



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-031479

Lima, 11 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01799-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2532-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO VERDE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO, YARABAMBA Y
TIABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00421-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de junio de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 2532-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 12 de junio del 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) en la unidad fiscalizable “Cerro Verde” de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados objetivamente por la Autoridad Supervisora se recogen en la respectiva **Acta de Supervisión**.
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00334-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de agosto del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00329-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de abril de 2025, notificada el 17 de abril de 2025² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 19 de mayo del 2025³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

¹ Registro único de Contribuyente N° 20170072465.

² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 16 de abril del 2025 a las 04:35:27 pm horas en la casilla electrónica de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el mismo día a las 04:39:33 pm horas. Teniendo en cuenta que el depósito del documento en la casilla electrónica se realizó fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente, esto es, el 17 de abril de 2025.

³ Escrito con registro N° 2025-E01-067397.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. El 25 de junio del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01334-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
6. Posteriormente, con fecha 30 de junio del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00421-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 1 de julio de 2025⁴, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. Con fecha 7 de julio del 2025⁵, el administrado solicitó aplicar una prórroga de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de vencimiento, para presentar sus descargos al mencionado Informe Final.
8. Con fecha 22 de julio del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁶ (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
9. A través del Memorando N° 01947-2025-OEFA/DFAI del 4 de setiembre de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) solicitó a la DSEM que precise información relacionada con el Informe de Supervisión.
10. Por medio del Memorando N° 03680-2025-OEFA/DSEM del 27 de octubre de 2025, la DSEM remitió a la DFAI el Informe N° 00491-2025-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe Complementario**), a través del cual brinda atención al requerimiento de información planteado.
11. El 03 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03141-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó adecuadamente un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁷, todo titular de actividad económica sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra obligado a

⁴ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 1 de julio del 2025 a las 10:13:26 am horas y recibido el mismo día a las 10:19:51 am horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado, mediante Carta N° 00658-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 01334-2025-OEFA-DFAI-SSAG.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-087961.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-095152.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones ambientales contenidas en sus respectivos estudios ambientales, los cuales deben ser ejecutados conforme a lo aprobado por la autoridad competente.

13. En esa línea, el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, con todas las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.
14. Ahora bien, en el ítem 7.2.6.1. Plan de manejo de calidad de aire, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde aprobado mediante Resolución Directoral N° 403-2012-MEM-AAM (en adelante, **EIA 2012**), cuya titularidad ostenta el administrado, se establece lo siguiente:

“7 Plan de manejo ambiental

7.2 Sistema de manejo ambiental

7.2.6 Planes de manejo integrales

7.2.6.1 Plan de manejo de calidad de aire

(...)

Para prevenir y mitigar los impactos antes mencionados se plantean las medidas que se presentan a continuación y en la Tabla 7.5. Tal como se mencionó anteriormente, las medidas presentadas a continuación son aplicables a la operación integral de la U.P. Cerro Verde, teniendo por ende medidas de manejo más exigentes en las instalaciones asociadas a la operación actual de la unidad de producción

(...)

- *Se empleará, según necesidad un sistema de aspersión de agua previo al carguío de material en los tajos, lo cual permitirá reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de éste a los camiones y también tendrá un efecto reductor sobre las posibles emisiones fugitivas al descargar el material en los DDM (...)*
- *Se controlarán las emisiones de material particulado en los caminos de acarreo mediante el riego con camiones cisterna (...)*

15. De lo anterior, se desprende que, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado se comprometió a implementar medidas para prevenir y mitigar los impactos en la calidad del aire generados por sus actividades. Entre dichas medidas se incluyen la utilización de sistemas de aspersión de agua para reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material en los tajos y su descarga en los depósitos de desmonte.
- b) Descripción del hecho detectado
16. Durante la Supervisión Regular 2023, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, respecto al día 6 de junio del 2023 a las 16:00 horas, la DSEM verificó la generación de material particulado en las vías de acceso y zona de carguío del tajo integrado, denominado por el administrado “sector CV-7”, cuya dirección predominante del viento -al momento de la supervisión- fue Noreste, asimismo al momento de realizar la verificación en dicho sector no se observó la presencia de cisternas que estuvieran regando los accesos o zona de carguío de material. A continuación, se muestran algunas de las fotografías que acreditan lo antes mencionado:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Acta de Supervisión

17. Al respecto, se destaca que el administrado se comprometió a implementar sistemas de aspersión de agua para reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material en los tajos y su descarga en los depósitos de desmonte, no obstante, durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM señaló que constató la generación de material particulado en las vías de acceso y zona de carguío del tajo integrado durante el carguío de material y descarga en los depósitos de desmonte.
 18. En tal sentido, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se advierte que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no implementó un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
19. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Con respecto al punto 1.1 del descargo, el administrado señala que, en la Resolución de inicio, se indica en el numeral 5, que la empresa supervisada habría incumplido con una obligación ambiental al no haber implementado un sistema de aspersión de agua en la etapa de carguío del material a los camiones, así como en la descarga hacia los depósitos de desmonte. Dicha medida está contenida específicamente en el ítem 7.2.6.1 del Plan de Manejo de Calidad de Aire del EIA 2012⁸. De acuerdo con lo siguiente:

*"7.2.6.1 Plan de manejo de calidad de aire
(...)"*

- *Se empleará, **según necesidad** un sistema de aspersión de agua previo al carguío de material en los tajos, lo cual permitirá reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de éste a los camiones y también tendrá un efecto reductor sobre las posibles emisiones fugitivas al descargar el material en los DDM (...)*
- *Se controlarán las emisiones de material particulado en los caminos de acarreo mediante el riego con camiones cisterna (...)" (Énfasis agregado)*

⁸

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro verde", aprobado mediante Resolución Directoral N.º 403-2012-MEM-AAM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ii) No obstante, la redacción del EIA 2012 especifica que el sistema de aspersión debe aplicarse "según necesidad". Esto implica que su ejecución no es obligatoria en todo momento, sino que debe evaluarse caso por caso, de acuerdo con la humedad del frente de trabajo y otras condiciones ambientales como lluvias recientes. Este criterio de necesidad, según el administrado, no fue adecuadamente interpretado ni valorado por el OEFA al momento de la supervisión.
- (iii) Además, se aclara que el sistema de aspersión al que se hace referencia en el EIA 2012 corresponde al riego por aspersión ejecutado mediante camiones cisterna. Este riego debe aplicarse antes del inicio de la operación de carguío, particularmente cuando el material se encuentra seco. En cambio, si los frentes tienen una humedad adecuada o ha habido lluvias, el riego podría no ser requerido, conforme a lo permitido por el instrumento aprobado
- (iv) Con referencia a los puntos 1.2 y 1.3, el OEFA sostuvo que durante la supervisión realizada el 6 de junio de 2023 a las 16:00 horas en el sector CV-7 del tajo integrado, cuya dirección predominante del viento fue Noreste, se detectó la generación de material particulado y la ausencia de cisternas en la zona de acceso y de carguío. Adjuntando las fotografías N°1 y N°2 del acta de supervisión, como evidencia.



- (v) Con respecto a la dirección del viento, cuestiona que el OEFA no haya detallado la metodología ni los equipos utilizados para determinar la dirección predominante del viento, señalando que en el acta de supervisión solo se consignó el uso de dos (02) GPS Garmin Oregon 650.
- (vi) En referencia a la fotografía N°1, el administrado precisa que esta tiene como fecha de captura el 7 de junio de 2023 a las 11:18:11, por lo que no corresponde ni al día ni a la hora de la supuesta verificación descrita por OEFA. Además, se señala la existencia de una discrepancia entre el pie de página 15 de la foto en el Informe de Supervisión, dado que indica el código (TimePhoto_20230606_093955.jpg) de otra foto, cuya ubicación corresponde un sector interno del Tajo Cerro Negro Norte, distinto al sector CV-7.



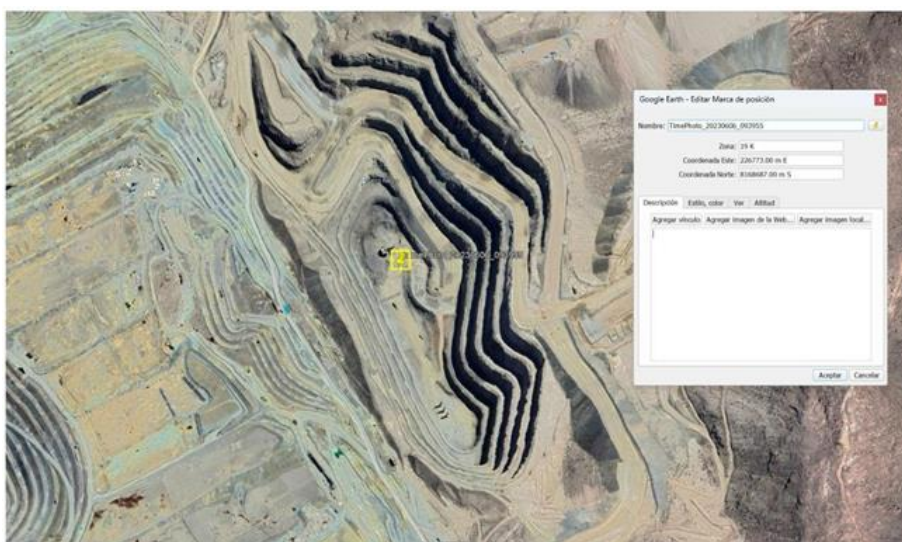
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- (vii) Por lo cual argumenta que dicha fotografía no solo corresponde a un lugar distinto al señalado en la Resolución de Inicio, sino que evidencia la ejecución del riego como medida de mitigación, respaldando así el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- (viii) Sobre la fotografía N°2, sostiene que en el pie de página N°16 del Informe de Supervisión se indica que la imagen fue captada del video TimeVideo_20230606_160424. Sin embargo, al revisar el video completo, se observa que en la Fotografía N° 2 se ha omitido la sección donde claramente se aprecia una cisterna realizando el riego en el "sector CV-7" al momento de la supervisión.



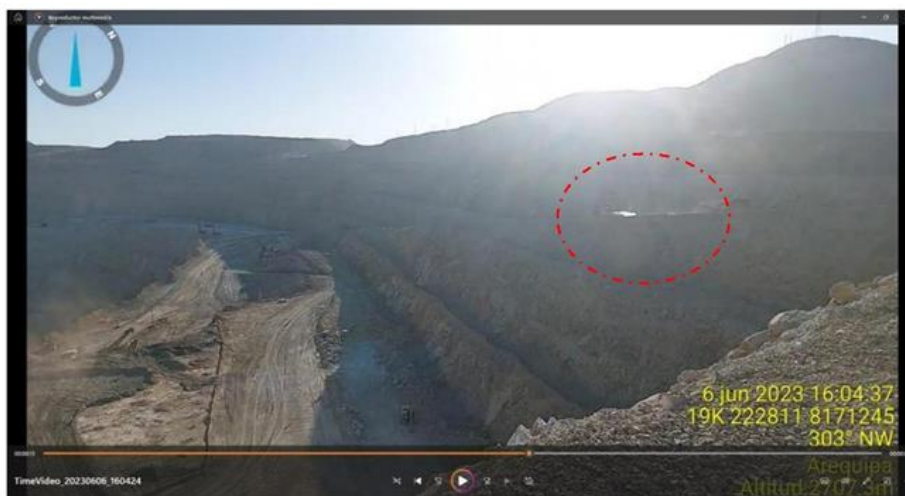
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- (ix) En base a lo señalado, el administrado concluye que las fotografías N° 1 y N° 2, tal como fueron presentadas en la Resolución, no sustentan el presunto incumplimiento. Por el contrario, al considerar la fotografía con código TimePhoto_20230606_093955.jpg y el video TimeVideo_20230606_160424, ambos citados en el Informe Final de Supervisión, se demuestra el cumplimiento de las medidas de mitigación de material particulado mediante riego, desvirtuando la imputación.
- (x) Finalmente, menciona el principio de buena fe procedimental, establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señalando que tanto la autoridad como el administrado deben actuar en estricto respeto de dicho principio.
- (xi) Sobre el punto 1.4, el administrado señala que, según el numeral 9 del Informe de Supervisión, el 6 de junio de 2023 ingresaron dos cisternas que iniciaron labores de riego, y que el 7 de junio al verificar nuevamente la zona CV-7, se constató el funcionamiento de cisternas para el riego de accesos y zonas de carguío. Por tanto, solicita se reconozca estos hechos dado que evidencian el cumplimiento de la obligación de realizar el riego con cisternas.
- (xii) En relación con a los puntos 1.5, 1.6, y 1.7; el administrado refiere que en el numeral 12 del Informe de Supervisión, se menciona que, de acuerdo con el EIA 2012, la frecuencia de riego mínima es de 2,5 horas en promedio para las vías de acarreo, y cada 2 horas en zonas de mayor tránsito, con una intensidad de 3.9 L/m². Por lo cual señala que la obligación correspondía al regado de los accesos del tajo integrado con una periodicidad mínima de 2.5 horas.
- (xiii) Señala que en el numeral 13 del Informe de Supervisión, se reconoce que el administrado cuenta con 15 camiones cisterna para realizar labores de riego en distintos frentes de trabajo, los cuales han sido organizados en seis zonas operativas para un mejor control. Asimismo, respecto al rango de 2.5 horas del EIA 2012, en el numeral 14 del informe de supervisión, se concluye que, de acuerdo con los cuadros de frecuencia presentados, la frecuencia de riego ejecutada es incluso mayor a la mínima exigida. De manera particular, en el numeral 23 del informe de Supervisión, se señala que, el 6 de junio, el administrado presentó un reporte donde se observa una frecuencia de riego de 1.37 horas con 14 cisternas operativas, superando el compromiso del EIA 2012. Por ello, en el numeral 24 del Informe de Supervisión se concluye que, en el sector CV-7, se habría cumplido con el programa de riego establecido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xiv) Sin embargo, señala que, a pesar de que el cumplimiento del riego fue acreditado con documentación y registros operativos, en la Resolución de inicio y el Informe de Supervisión imputa una supuesta infracción basada en la no observación de cisternas durante la acción de supervisión. No obstante, el administrado refuta esta afirmación, indicando que en el video con código TimeVideo_20230606_160424, a las 16:04 horas del 6 de junio de 2023, se muestra la presencia de una cisterna en el sector CV-7. Adicionalmente, señala que el propio Informe de Supervisión reconoce el ingreso posterior de dos (2) cisternas que iniciaron el riego, que sumado a las fotografías y videos adicionales adjuntados por el OEFA en el Anexo 6 del Acta de Supervisión, que demuestran la presencia de cisternas humectando accesos y frentes de carguío en el tajo integrado a lo largo del 6 de junio de 2023, contradice la afirmación del OEFA sobre la ausencia de camiones cisterna realizando riego durante la Supervisión Regular 2023.
- (xv) En relación con el punto 1.8, señala que durante la Supervisión Regular 2023 se constató la generación de material particulado en las vías de acceso, zona de carguío y durante la descarga en los depósitos de desmonte del tajo integrado. No obstante, no se identifica específicamente a qué depósito de desmonte se refiere, ni presenta evidencia que respalde la supuesta emisión de polvo en dichos depósitos, se indica además que, dada la ubicación y distancia del mirador del sector CV-7, no es posible tener visibilidad directa de las zonas de descarga en los depósitos de desmonte.
- (xvi) Por el contrario, señala la existencia de fotografías y videos obtenidos por el propio OEFA, como la imagen con código TimePhoto_20230607_105430, donde se evidencia la presencia de cisternas realizando riego en el Depósito de Desmonte Oeste, y el video TimeVideo_20230607_110152, en el cual se verifica que la descarga de material no generó emisiones de material particulado. Por tanto, el administrado concluye que esta parte de la imputación no está debidamente motivada.



- (xvii) Sobre el punto 1.9, se expone que de acuerdo con los numerales 16 y 17 del Informe de Supervisión, los resultados del monitoreo de calidad del aire, en las estaciones ubicadas en los distritos de Yarabamba y Tiabaya, así como en las



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

estaciones operacionales, confirman que los valores medidos no superaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA). Por tanto, señala que las medidas aplicadas por la empresa para mitigar el material particulado han sido eficaces, por lo que no se justifica la necesidad de emplear un sistema adicional de aspersión de agua.

- (xviii) Con relación al punto 1.10, señala que el equipo del OEFA se retiró de las instalaciones a las 16:52 h del 6 de junio de 2023, conforme al registro de salida por la Garita China (Anexo 4 de los descargos). Considerando que el trayecto desde el mirador del sector CV-7 hasta dicha garita toma aproximadamente 30 minutos, se deduce que la permanencia en el área supervisada fue de solo 22 minutos, entre las 16:00 h y las 16:22 h. Dicha verificación, por su brevedad, no habría sido suficiente para constatar el cumplimiento del intervalo mínimo de 2.5 horas de frecuencia de riego establecido en el EIA. En consecuencia, el administrado considera que no existe sustento suficiente para afirmar que no se implementó adecuadamente el sistema de aspersión de agua.
- (xix) Finalmente, en relación con el punto 1.11, el administrado sostiene que ha cumplido con la obligación de implementar las medidas de mitigación de emisiones, y que incluso el día de la supervisión el riego se realizó con mayor frecuencia a la exigida, refiere la existencia de pruebas (fotografías y videos del 6 de junio de 2023) que respaldan la presencia de cisternas en la zona. A su vez, se señala que OEFA no ha presentado medios probatorios suficientes para respaldar su acusación, por lo que se solicita el archivamiento del hecho imputado
20. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente y que se desarrollan a continuación.

“Con respecto al punto 1.1 del descargo, si bien el compromiso del EIA 2012 señala que la aplicación del sistema de aspersión, en las operaciones de carga de material en los tajos será “según necesidad”, ello no significa que su implementación sea prescindible sin justificación. En el presente caso el administrado no ha acreditado que durante la supervisión realizada al sector CV-7, sector en el cual no se observó un sistema de aspersión durante la actividad carguío, el material del tajo haya presentado condiciones de humedad que eviten generar emisiones de material particulado, o condiciones ambientales que justifique la no humectación del material mediante aspersión de agua.

Por otro lado, si bien el EIA 2012 no establece un mecanismo específico para ejecutar el sistema de aspersión, y ello queda a potestad del administrado, la obligación de realizar la aspersión de agua para el control de emisiones de material particulado persiste y debe ser cumplida. El hecho de que el mecanismo sea libre no exime de la responsabilidad de garantizar la eficacia ambiental de la medida, ni de su implementación cuando esta sea necesaria.

Cabe reiterar que durante la supervisión realizada en el sector CV-7, se constató que la operación de carguío se efectuaba sin ningún sistema de aspersión de agua evidenciándose la emisión de material particulado, por lo cual, en dicho periodo de la supervisión, el administrado no cumplió con el compromiso ambiental del EIA 2012.

Con respecto a los puntos 1.2 y 1.3, en lo referido a la dirección del viento, si bien en el Informe de Supervisión se indica que durante la verificación realizada el 6 de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

junio de 2023 en el sector CV-7 del tajo integrado se registró una dirección predominante del viento noreste, cabe señalar que dicha referencia es de carácter orientativo y no constituye la base principal de la imputación. El incumplimiento identificado no depende de la dirección del viento, sino de los hechos verificados y documentados mediante fotografías y videos registrados durante la supervisión, que confirman la generación de emisiones de material particulado y la ausencia de aplicación del sistema de aspersión de agua en las actividades de carguío en el sector CV-7.

Por lo tanto, el cuestionamiento sobre la falta de un detalle de la metodología y equipos para determinar la dirección del viento no desvirtúa el contenido registrado en los medios probatorios recabados, que evidencian el incumplimiento del compromiso ambiental del EIA 2012.

En cuanto a lo señalado por el administrado sobre la Fotografía N.º 1, se precisa que la supervisión al sector CV-7 se realizó durante los días 6 y 7 de junio de 2023, y no exclusivamente el 6 de junio. En ese sentido, la fotografía en cuestión, capturada el 7 de junio de 2023 a las 11:18:11 cuyo código corresponde con el nombre de TimePhoto_20230607_111811.jpg, sí corresponde al periodo de supervisión del sector CV-7, y fue debidamente anexada al Acta de Supervisión como parte del Anexo 6. Por tanto, mantiene su validez como medio probatorio.

En relación con la discrepancia en el pie de página N°15 del Informe de Supervisión, donde se hace referencia al código TimePhoto_20230606_093955.jpg, debe señalarse que dicha anotación constituye un error material que no invalida el contenido probatorio de la Fotografía N.º 1, sobre todo cuando esta fue adjuntada correctamente con su código original en anexo 6 del acta de supervisión.

Asimismo, la fotografía TimePhoto_20230606_093955.jpg que por error se indicó en el pie de página N°15 del Informe de Supervisión, y que el administrado señala que evidencia el cumplimiento de la obligación ambiental, no desvirtúa la infracción identificada, dado que no corresponde al sector supervisado CV-7, sector en el cual se identificó el incumplimiento de la obligación ambiental.

Respecto a la Fotografía N.º 2 y el video TimeVideo_20230606_160424, el administrado sostiene que en el video se observa una cisterna realizando el riego de vías en el sector CV-7, lo cual demostraría el cumplimiento del compromiso ambiental. Sin embargo, es necesario precisar que dicho video corresponde al 6 de junio de 2023, fecha en la cual el incumplimiento identificado se refiere a la no ejecución del sistema de aspersión de agua durante las actividades de carguío, y no al riego de vías.

El incumplimiento respecto al riego de vías fue constatado el 7 de junio de 2023, por lo cual la referencia del administrado al video registrado el día anterior no desvirtúa la falta de cumplimiento observada en una fecha posterior. En efecto, la generación de material particulado documentada en el sector CV-7 durante la verificación del 7 de junio evidencia la no implementación oportuna del riego de vías, incumpliendo lo establecido en el EIA 2012.

Finalmente, debe reiterarse que los medios probatorios recabados durante la supervisión (fotografías y videos) se encuentran debidamente identificados, codificados y anexados en el acta de supervisión, y permiten confirmar la configuración de los hechos imputados, por lo cual los argumentos del administrado no desvirtúan la infracción detectada.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto al principio de buena fe procedimental invocada por el administrado, cabe precisar que dicho principio exige que tanto la autoridad como los administrados actúen con veracidad, lealtad y probidad a lo largo del procedimiento.

En el presente caso, no se advierte que la autoridad haya incorporado documentación falsa o inexacta que pudiera afectar negativamente la decisión final, ni que haya incurrido en una actuación contraria al citado principio. Por el contrario, las actuaciones realizadas —incluyendo la verificación in situ, el registro audiovisual de la supervisión y el análisis técnico plasmado en el Informe de Supervisión— se encuentran debidamente documentadas y sustentadas, conforme a los estándares establecidos por el OEFA.

Asimismo, la evaluación probatoria se ha realizado de forma objetiva, valorando integralmente el material recabado y permitiendo al administrado ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos. Por tanto, no se configura una afectación al principio de buena fe procedimental, en consecuencia, los alegatos formulados en este extremo carecen de sustento.

Sobre el punto 1.4, si bien en el Informe de supervisión se señala que el 6 de junio posterior a la identificación de los hechos, ingresaron cisternas que iniciaron el riego, y el 7 de junio se evidenció el funcionamiento de cisternas de riego, la evidencia fotográfica (fotos N°1 y N°2), muestran claramente la ausencia de riego por aspersión durante las actividades de carguío el 6 de junio, y la falta de riego en la vía de acceso el 7 de junio. Por lo tanto, la evidencia visual que confirma el incumplimiento de la obligación ambiental del EIA 2012, tiene mayor relevancia que una descripción textual.

En cuanto a lo señalado en los puntos 1.5, 1.6 y 1.7, respecto al cumplimiento del compromiso ambiental vinculado al riego de vías de acarreo en el sector CV-7, se precisa que, si bien es cierto que en el numeral 24 del Informe de Supervisión se señala que, en términos generales, el administrado habría cumplido con el programa de riego conforme al rango promedio mínimo de 2.5 horas previsto en el EIA 2012, ello no excluye la verificación puntual del cumplimiento durante la acción de supervisión.

En efecto, en los numerales 25 y 26 del mismo informe, la DSEM precisa que, dado que las cisternas deben abastecerse periódicamente, corresponde verificar que durante ese periodo de recarga exista cisternas operativas en la zona supervisada, a fin de garantizar la continuidad en el control de emisiones de material particulado.

En tal sentido, durante la supervisión realizada específicamente en el sector CV-7, se constató que durante el desarrollo de las actividades de carguío de material no se observó presencia alguna de cisternas ejecutando labores de riego, lo cual fue registrado mediante medios probatorios audiovisuales (fotos y videos). Este hecho demuestra la interrupción del riego en el momento de generación de material particulado, incumpléndose así la finalidad del compromiso ambiental.

El argumento del administrado, basado en el video TimeVideo_20230606_160424, en el cual se observa una cisterna realizando labores de riego, no desvirtúa el incumplimiento constatado, por cuanto la supervisión del 6 de junio evidenció que en la actividad de carguío de material no se realizaba la aspersión de agua, y el incumplimiento de accesos se identificó el 7 de junio de 2023, fecha posterior al registro del video, TimeVideo_20230606_160424.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por otra parte, si bien en el informe de supervisión se reconoce que la actividad de riego se inició recién posteriormente a la verificación del incumplimiento, la ejecución posterior del riego no invalida la constatación de su omisión durante el momento supervisado, momento en que el carguío de material se realizaba sin la medida de control ambiental exigida.

Por tanto, la evidencia referida por el administrado no desvirtúa la infracción, dado que, conforme se indica en los numerales 25 y 26 del Informe de Supervisión, la ausencia de riego en el momento de desarrollo de actividades generadoras de material particulado en el sector CV-7 constituye un incumplimiento, independientemente del cumplimiento global del programa de riego o la operatividad posterior de las cisternas.

Respecto a lo señalado en el punto 1.8, se debe precisar que la referencia efectuada en la imputación respecto a los depósitos de desmonte se encuentra expresamente vinculada al compromiso ambiental contenido en el EIA 2012. Específicamente en el ítem 7.2.6.1 del Plan de Manejo de Calidad de Aire, se señala lo siguiente:

"Se empleará, según necesidad, un sistema de aspersión de agua previo al carguío de material en los tajos, lo cual permitirá reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de éste a los camiones y también tendrá un efecto reductor sobre las posibles emisiones fugitivas al descargar el material en los DDM⁹ (...)"

En ese sentido, la obligación de aplicar aspersión de agua previo al carguío no solo tiene por objeto reducir emisiones durante el carguío, sino también prevenir las emisiones derivadas de la descarga del material transportado, lo cual establece una relación directa entre la medida control de material particulado durante el carguío y los impactos en los depósitos de desmonte, sin que sea necesario identificar un depósito en específico en la imputación para que esta resulte válida.

Por ello, el argumento del administrado respecto a la ausencia de identificación de un depósito determinado carece de sustento, ya que la referencia a los depósitos de desmonte obedece a la lógica del compromiso aprobado, cuya finalidad es evitar la dispersión de material particulado a lo largo de todo el proceso de transporte y descarga del material extraído.

Asimismo, en cuanto a la fotografía con código TimePhoto_20230607_105430 y el video TimeVideo_20230607_110152), ambos del 7 de junio de 2023, cabe señalar que el incumplimiento imputado se refiere a hechos verificados el día 6 de junio de 2023, específicamente durante la actividad de carguío sin la aplicación de aspersión de agua en el sector CV-7. Por tanto, la evidencia que el administrado presenta corresponde a un momento posterior, y no desvirtúa el incumplimiento previamente constatado y la influencia que pudo tener en la operación de descarga en los depósitos de desmonte.

En relación con el punto 1.9; se precisa que la imputación no se fundamenta en la superación de los valores del ECA, sino en el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el EIA 2012, referido a la obligación de implementar un sistema de aspersión de agua previo al carguío de material en los tajos, como medida de mitigación para controlar las emisiones fugitivas de material particulado durante dicha actividad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Específicamente, la infracción se configura por no haberse aplicado dicha medida en el sector CV-7, conforme se constató durante la supervisión del día 6 de junio de 2023, mediante evidencia visual (fotografías y videos) que mostraron que la operación de carguío se ejecutaba sin la presencia ni funcionamiento de sistemas de aspersión de agua, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 7.2.6.1 del Plan de Manejo de Calidad de Aire del EIA 2012.

En ese sentido, el cumplimiento de los valores del ECA de aire no exime de la responsabilidad de dar cumplimiento a los compromisos ambientales del EIA 2012, ni valida la no aplicación de un sistema de aspersión durante el carguío de material en el tajo.

Sobre lo señalado en el punto 1.10, corresponde señalar que la imputación formulada no se sustenta en el incumplimiento del intervalo de riego de 2.5 horas establecido para el riego de vías, sino en la verificación del incumplimiento de la aplicación del sistema de aspersión de agua durante la actividad específica de carguío de material, conforme a lo dispuesto en el ítem 7.2.6.1 del Plan de Manejo de Calidad de Aire del EIA 2012.

Dicha medida no está sujeta a un tiempo mínimo de permanencia para ser verificada, ni a un intervalo programado como el de riego de vías, sino que debe ser implementada de forma directa y oportuna en el momento de ejecución de la actividad de carguío.

En ese sentido, la duración de la verificación no invalida la constatación de la infracción, ya que independientemente del periodo en que el equipo supervisor se encontraba en el sector CV-7, se registraron mediante medios probatorios objetivos (fotografías y video) que muestran que la actividad de carguío de material se realizaba sin la presencia ni operación de un sistema de aspersión de agua.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, sí existe evidencia objetiva suficiente para sustentar la infracción.

Con respecto al punto 1.11; si bien el administrado ha presentado evidencias de la presencia de cisternas y riego en otros momentos del día 6 de junio de 2023, el incumplimiento identificado se refiere específicamente a la falta de aplicación del sistema de aspersión de agua durante la actividad de carguío de material en el sector CV-7, y al riego de vías de acceso o de acarreo en el mismo sector, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA 2012.

Este incumplimiento fue verificado directamente durante la supervisión realizada entre los días 6 y 7 de junio, y registrado mediante fotografías y videos, los cuales constituyen medios probatorios suficientes y objetivos. El hecho de que posteriormente se haya observado el inicio del riego no invalida la constatación realizada por el OEFA en el momento de la verificación.”

21. En relación con lo señalado por la Autoridad Instructora, esta Autoridad Decisora hace suyo su análisis en lo sustancial; no obstante, de la revisión integral del expediente, y del Informe Complementario remitido por la DSEM, resulta necesario realizar ciertas precisiones y alcances respecto a la delimitación temporal y material del hecho imputado, así como a los descargos a la Resolución Subdirectoral.
22. Con el fin de garantizar el respeto a los principios de debido procedimiento y congruencia, la DSEM realizó precisiones técnicas indispensables para definir el marco fáctico correcto, las cuales son detalladas a continuación, sin que ello implique



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

alterar la imputación de cargos ni afectar la validez del procedimiento administrativo sancionador:

- (i) Respecto de las referencias al 7 de junio de 2023, la DSEM, mediante el Informe Complementario, confirmó que dicha mención responde a un error material, derivado de la incorporación accidental de una fotografía que no corresponde al momento del incumplimiento. En tal virtud, se precisa que el hecho imputado se circunscribe exclusivamente al 6 de junio de 2023, fecha en la cual se constató la ejecución de actividades de carguío sin la aplicación del sistema de aspersión de agua previsto en el ítem 7.2.6.1 del EIA 2012. Esta delimitación es coherente con la imputación contenida en la Resolución Subdirectorial y no restringe el derecho de defensa, por cuanto el administrado conoció desde un inicio que el cargo recaía sobre los hechos del 6 de junio.
 - (ii) Asimismo, respecto de la referencia a la supuesta falta de riego en vías de acceso, la DSEM indicó que dicho extremo fue incorporado en el Informe de Supervisión por un error material en el cuadro de resumen, no correspondiendo al ámbito de verificación efectiva del hecho imputado. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material, este extremo queda excluido del análisis sancionador, manteniéndose únicamente la imputación relacionada con la actividad de carguío, que constituye el compromiso ambiental relevante conforme al EIA 2012.
23. Estas precisiones, efectuadas a partir de la verificación técnica efectuada por la DSEM en el marco del presente procedimiento, no desvirtúan la constatación realizada el 6 de junio de 2023, respaldada por la Fotografía N° 2 y el video TimeVideo_20230606_160424, los cuales acreditan que el administrado ejecutó actividades de carguío sin implementar el sistema de aspersión de agua exigido por el ítem 7.2.6.1 del EIA 2012. En consecuencia, el hecho imputado permanece plenamente acreditado, delimitado y congruentemente configurado, y quedando desvirtuado los alegatos presentados por el administrado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
24. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

Sobre la imputación realizada

- (i) El administrado señala que, conforme al Acta de Supervisión y al Informe Final de Supervisión, el hecho imputado se circunscribe exclusivamente al día 6 de junio de 2023 a las 16:00 horas, momento en el cual el OEFA habría verificado la generación de material particulado en las vías de acceso y zona de carguío del sector CV-7, así como la ausencia de cisternas durante dicha verificación. Indica que el propio Informe Final de Supervisión precisa que, posteriormente a esa observación, ingresaron cisternas que iniciaron el riego. Asimismo, sostiene que el OEFA reconoce que el 7 de junio de 2023 se verificó nuevamente el sector CV-7, constatándose el funcionamiento de cisternas en el riego de accesos y del carguío.
- (ii) El administrado afirma que, conforme al numeral 26 del Informe Final de Supervisión, el OEFA solo recomendó iniciar el PAS por no controlar la emisión de polvo durante el carguío del 6 de junio de 2023 a las 16:00 horas, y que esa fue la imputación que guió sus descargos, por lo que solo atendieron los argumentos relacionados a dicho día. Reitera que no se incluyó mayor



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información sobre el 7 de junio, ya que el propio OEFA indicó que ese día no se describió ninguna desviación, sino la presencia de cisternas operando.

- (iii) El administrado sostiene que el Informe Final de Instrucción varía la imputación, pues en su numeral 20 señala por primera vez que el 7 de junio de 2023 también se habría verificado generación de polvo por falta de riego en los accesos, lo cual —afirma— no fue comunicado antes como incumplimiento. Alega que ello vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento, ya que no pudo pronunciarse sobre hechos distintos a los imputados inicialmente, y pese a ello el OEFA recomienda declarar responsabilidad y sancionarlo con 3.611 UIT.
- (iv) Asimismo, indica que el Informe Final de Instrucción es contradictorio, pues los numerales 10, 11 y 12 describen el hecho imputado como ocurrido el 6 de junio de 2023 a las 16:00 horas, pero en el numeral 20 y siguientes se afirma que el incumplimiento se constató el 7 de junio de 2023. Precisa que ello contradice también el Acta de Supervisión, la cual señala que el 7 de junio se verificó el funcionamiento de cisternas tanto en accesos como en el carguío del sector CV-7.
- (v) El administrado añade que el Informe Final de Instrucción —en su numeral 37— introduce por primera vez la afirmación de que la imputación se refiere también a los depósitos de desmonte, sin identificar cuál sería el depósito específico y sin presentar evidencia del hecho imputado. Señala que el numeral 39 del mismo informe descarta los medios probatorios aportados sobre el riego en depósitos de desmonte porque son del 7 de junio de 2023, pese a que el supuesto incumplimiento —según el OEFA— habría ocurrido el 6 de junio de 2023, generando una nueva contradicción.
- (vi) Finalmente, el administrado sostiene que estas variaciones y contradicciones en la imputación vulneran los principios de predictibilidad o confianza legítima y de debido procedimiento, pues le impiden conocer con certeza cuáles son los hechos que debe refutar y constituyen una actuación administrativa arbitraria que afecta su derecho a la defensa.

Sobre el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) El administrado señala que, pese a la falta de claridad en la imputación —la cual, afirma, afecta su derecho de defensa—, el OEFA sostiene que no se habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Indica que no es razonable ni técnicamente posible exigir la inexistencia absoluta de polvo en operaciones a tajo abierto, por lo que el compromiso asumido en los instrumentos de gestión ambiental no es la eliminación de emisiones fugitivas, sino prevenir y mitigar sus impactos. Afirma que la eventual generación puntual de polvo no significa un incumplimiento del compromiso ambiental.
- (iii) El administrado cita el numeral 7.1.4 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Sulfuros Primarios, en el cual se establece que los caminos y vías de acceso utilizados durante construcción y operación serán regados con una frecuencia que asegure la minimización de emisiones de polvo. Asimismo, reproduce el contenido del EIA 2012 del Proyecto Expansión CVPUE, donde se establece que se empleará, “según necesidad”, un sistema de aspersión de agua previo al carguío para reducir emisiones fugitivas y que el control de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

material particulado en vías de acarreo considera una frecuencia nominal promedio de 2,5 horas, con variaciones dependiendo de condiciones reales.

- (iv) El administrado sostiene que existen medios probatorios que acreditan la ejecución del riego, incluso con una frecuencia mayor a la establecida, lo cual —afirma— ha sido reconocido tanto por el Informe Final de Supervisión como por el Informe Final de Instrucción. Reitera que el compromiso ambiental no consiste en eliminar emisiones, sino en minimizar y mitigar, para lo cual estableció un plan de riego que —señala— se cumple de manera óptima, tal como muestran los resultados de monitoreos y la ausencia de superaciones a los ECA de aire.
 - (v) El administrado presenta gráficos que, según afirma, demuestran que la flota de cisternas mantiene altos niveles de disponibilidad y utilización, evidenciando su uso permanente para el control de material particulado. Agrega gráficos que muestran que la intensidad de riego ha sido siempre mayor al compromiso de 3,9 L/m², incluso durante el mes de la fiscalización, así como que la frecuencia de riego ha sido continuamente menor a las 2,5 horas comprometidas (es decir, mayor frecuencia), incluso en el mes fiscalizado.
 - (vi) Adicionalmente, incluye un gráfico donde —según sostiene— se observa que aproximadamente el 50% del consumo diario de agua fue destinado específicamente al control de emisiones en frentes de carguío, mostrando la distribución del riego y el consumo promedio diario desde el Reporte de Operaciones Mina SMCV.
 - (vii) En base a lo anterior, el administrado afirma que cumple los compromisos ambientales aprobados, sustentado en: (i) cantidad de equipos de riego, disponibilidad y utilización; (ii) intensidad y frecuencia de riego superiores a las establecidas; y (iii) consumo promedio de agua de 16 791 m³ en 2023, distribuido en proporción de 50/50 entre frentes de carguío y vías de acarreo.
 - (viii) Finalmente, solicita que se declare el archivo del hecho imputado, afirmando que la imputación no ha sido descrita debidamente, afectando su derecho de defensa y vulnerando el principio de predictibilidad, además de encontrarse acreditado —según señala— que ha cumplido con las medidas de control de emisiones previstas en su instrumento de gestión ambiental.
25. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos antes señalados.

Sobre la imputación realizada

26. Respecto de los numerales (i) al (iv), corresponde precisar que el Informe de Supervisión delimitó el hecho detectado al día 6 de junio de 2023 a las 16:00 horas, momento en el cual se verificó la generación de material particulado en la zona de carguío del sector CV-7 sin ejecución de riego con cisternas. Esta delimitación temporal y fáctica fue la que sustentó la Resolución Subdirectoral que formalizó la imputación de cargos. En consecuencia, el administrado fue notificado únicamente respecto de este hecho, lo cual constituye el marco válido y exigible de la imputación.
27. Es cierto que durante la supervisión también se registraron observaciones efectuadas el 7 de junio de 2023; sin embargo, tanto el **Acta de Supervisión como el Informe de Supervisión dejaron constancia de que dichas verificaciones**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correspondieron al ingreso posterior de cisternas. Por ello, la actuación del 7 de junio no formó parte del hecho imputado, ni fue incluida como cargo ni como ampliación de la imputación.

28. En relación con la referencia contenida en el numeral 20 del Informe Final, corresponde precisar que la mención al 7 de junio de 2023 se originó en un error material derivado de la incorporación de un registro fotográfico cuya codificación no correspondía a la fecha indicada, situación que fue aclarada posteriormente por la DSEM en el Informe Complementario. Esta aclaración establece expresamente que la evidencia válida y vinculada al incumplimiento corresponde únicamente al 6 de junio de 2023, la Fotografía N° 1 referida al 7 de junio fue consignada por un error de codificación, y la única fotografía que sustenta el hecho imputado es la Fotografía N° 2 del 6 de junio de 2023, junto con el video asociado, cabe indicar que dichos medios probatorios fueron durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2023, materia del presente PAS.
29. En consecuencia, la inclusión incidental de una referencia al 7 de junio en el Informe Final no constituye una ampliación, variación o modificación del hecho imputado, por cuanto no fue incorporada en la Resolución Subdirectoral que inició el PAS, no se configuró como incumplimiento autónomo, y no tuvo incidencia determinante en la recomendación sancionadora. Se trata, por tanto, de un error material que no altera de forma sustancial la determinación de responsabilidad respecto de la presente conducta infractora.
30. Sobre la alegada vulneración del derecho de defensa, debe señalarse que el administrado estuvo desde el inicio en condiciones de conocer con claridad el hecho que fundamentó el PAS —el incumplimiento verificado el 6 de junio de 2023— y presentó sus descargos respecto de dicho hecho. Por tanto, no existió incertidumbre respecto del alcance de la imputación ni limitación para ejercer su derecho a contradecirla, ya que ninguna conducta adicional fue atribuida durante el procedimiento.
31. En atención a lo expuesto, el análisis y la determinación de responsabilidad esta circunscrita exclusivamente a los hechos imputados relativos al 6 de junio de 2023, descartándose cualquier interpretación que sugiera la existencia de un cargo referido al 7 de junio, por tratarse de un error material sin incidencia en el fondo del procedimiento.
32. Sobre el numeral (v), el administrado sostiene que el numeral 37 del Informe Final habría incorporado por primera vez una referencia a los depósitos de desmonte como parte de la imputación. Sin embargo, ello no es correcto. La mención a los depósitos de desmonte no introduce un nuevo hecho imputado, sino que expone el alcance técnico del compromiso ambiental aprobado en el instrumento de gestión ambiental. El EIA 2012 establece expresamente que el sistema de aspersión previo al carguío tiene un efecto reductor tanto en las emisiones durante el carguío como en las posibles emisiones al descargar el material en los depósitos de desmonte. Se trata, por tanto, de una explicación técnica vinculada al mismo compromiso ambiental, y no de la configuración de una infracción adicional.
33. En relación con el numeral 39 del Informe Final, la referencia a medios probatorios del 7 de junio de 2023 no supone contradicción ni ampliación del cargo. Dichos medios fueron analizados únicamente para efectos de valoración, y se concluyó que no desvirtúan el hecho imputado, ya que corresponden a un momento posterior al incumplimiento verificado el 6 de junio. Su exclusión no deriva de la fecha en sí, sino



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de que no acreditan que en el instante de la constatación (6 de junio) se estuviera ejecutando el riego conforme al compromiso ambiental.

34. Con relación al numeral (vi), el administrado sostiene que las referencias al 7 de junio y a los depósitos de desmonte vulneran los principios de predictibilidad, confianza legítima y debido procedimiento. Este argumento tampoco se configura. La imputación válida y exigible es aquella contenida en la Resolución Subdirectoral, que delimitó de forma explícita y única el hecho imputado. Ningún acto posterior amplió, modificó o adicionó un cargo distinto.
35. Las referencias efectuadas en el Informe Final al 7 de junio y a los depósitos de desmonte corresponden errores materiales sin efectos sobre la imputación formal y, asimismo, a aclaraciones técnicas y explicaciones accesorias, respectivamente. Tales referencias no configuraron una nueva infracción, no introdujeron hechos nuevos y no impidieron que el administrado conociera los hechos por los cuales debía ejercer su defensa.
36. En consecuencia, no existe afectación al principio de predictibilidad ni al debido procedimiento, pues el administrado contó desde el inicio con claridad respecto del hecho imputado, presentó sus descargos conforme a dicha delimitación y no se generó incertidumbre sobre la conducta atribuida. Las variaciones mencionadas por la empresa son de carácter formal o explicativo, sin impacto en la imputación ni en el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Sobre el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. Al respecto, corresponde precisar que la infracción imputada no se vincula a la eliminación absoluta de polvo ni al nivel general de control de emisiones, sino al incumplimiento de una medida ambiental específica, prevista en el ítem 7.2.6.1 del EIA 2012. Dicho compromiso exige que toda operación de carguío se ejecute con un sistema de aspersión de agua según necesidad, a fin de reducir las emisiones fugitivas generadas durante el carguío del material.
38. Si bien el EIA 2012 no establece un mecanismo específico para ejecutar el sistema de aspersión, y ello queda a potestad del administrado, la obligación de realizar la aspersión de agua para el control de emisiones de material particulado persiste y debe ser cumplida. El hecho de que el mecanismo sea libre no exime de la responsabilidad de garantizar la eficacia ambiental de la medida, ni de su implementación cuando esta sea necesaria para reducir las emisiones fugitivas.
39. La verificación realizada durante la supervisión del 6 de junio de 2023, en el sector CV-7, evidenció que el administrado continuó realizando actividades de carguío sin aplicar la aspersión de agua exigida, ni contar con un control alternativo en la zona. La ausencia de la medida de prevención constituye por sí misma la infracción, independientemente de que existan o no emisiones visibles en otros momentos o áreas de la operación.
40. Por ello, los argumentos del administrado relativos a que no es técnicamente posible exigir “inexistencia absoluta de polvo” resultan impertinentes: el OEFA no exige ausencia de polvo, sino **cumplimiento de la aspersión previa al carguío**, que es una obligación clara, concreta y dispuesta en el EIA 2012. La crítica del administrado parte de una premisa distinta a la imputación formulada.
41. Asimismo, corresponde precisar que el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Sulfuros Primarios no resulta aplicable al hecho imputado, toda vez que el

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cargo está estrictamente vinculado al compromiso contenido en el EIA 2012, que rige para la operación supervisada, durante la operación de carguío.

42. En esa misma línea, la imputación se circunscribe exclusivamente a la actividad de carguío observada el 6 de junio, sin comprender el riego de vías de acceso u otras actividades de control de polvo. En consecuencia, indicadores globales como intensidad promedio de riego, frecuencia menor a 2.5 horas, cantidad de cisternas, disponibilidad mecánica o volúmenes anuales de agua no tienen incidencia en la verificación puntual de la medida exigible durante la operación fiscalizada.
43. Los medios probatorios aportados por el administrado —gráficos de disponibilidad, consumo de agua, intensidades superiores a 3.9 L/m² y frecuencias promedio más exigentes que las comprometidas— describen su desempeño general del sistema de riego, pero no acreditan que el 6 de junio de 2023, durante la operación de carguío supervisada, se haya aplicado la aspersión previa de agua prevista en el ítem 7.2.6.1 del EIA 2012.
44. La evidencia contenida en la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión y en el registro audiovisual del 6 de junio muestra de manera objetiva que la actividad de carguío se ejecutó sin aspersión previa, configurándose así el incumplimiento específico del compromiso ambiental, con independencia del desempeño global del sistema de riego en otros días, horarios o frentes de trabajo.
45. En consecuencia, los descargos del administrado no desvirtúan la infracción detectada. El hecho imputado mantiene sustento técnico suficiente, al verificarse que la medida ambiental obligatoria del EIA 2012 no fue aplicada en el momento preciso de la actividad supervisada.
46. Finalmente, respecto al alegato del administrado sobre una supuesta falta de debida descripción de la imputación y la consecuente vulneración a los principios de predictibilidad y derecho de defensa, esta Autoridad debe desestimar tales argumentos en virtud de las siguientes consideraciones:
 - Invariabilidad del núcleo fáctico de la imputación: Contrario a lo señalado por el administrado, la imputación de cargos ha mantenido un núcleo fáctico invariable desde el inicio del PAS. La Resolución Subdirectoral delimitó claramente la conducta infractora principal: la no implementación del sistema de aspersión durante el carguío de material en el sector CV-7 el 6 de junio de 2023. Este hecho específico fue puesto en conocimiento del administrado, quien ejerció su derecho de defensa presentando descargos y medios probatorios orientados, precisamente, a desvirtuar dicha ocurrencia en esa fecha y lugar. Por tanto, no ha existido incertidumbre sobre la conducta materia de sanción.
 - La corrección de errores materiales como garantía del debido procedimiento: La precisión efectuada respecto a la fecha del 7 de junio de 2023 no constituye una modificación arbitraria de la imputación, sino la corrección de un error material evidenciado y subsanado dentro del propio trámite del PAS. El procedimiento sancionador tiene una naturaleza instructiva y dinámica, cuyo objeto es verificar la verdad material de los hechos. Lejos de generar indefensión, la rectificación de la fecha —excluyendo el día 7 de junio por corresponder a una fotografía no codificada correctamente— favorece la certeza del procedimiento, acotando el análisis a los hechos efectivamente verificados y válidos (6 de junio).
 - Exclusión de elementos no sujetos a la presente conducta infractora (vías de acceso): Del mismo modo, la exclusión del extremo referido a la falta de riego



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en las vías de acceso es resultado de la evaluación técnica realizada durante la instrucción. El hecho de que la autoridad, tras el análisis de los descargos y la revisión de la evidencia (Informe Complementario), decida excluir un elemento de la descripción por considerarlo un error material en el cuadro resumen o un aspecto no imputable, demuestra el correcto funcionamiento del sistema de instrucción. Esto valida que la administración no sanciona de manera automática, sino que evalúa los cargos en honor a la verdad material.

- Ausencia de indefensión: No se configura vulneración al principio de predictibilidad ni al derecho de defensa cuando las precisiones realizadas por la autoridad (exclusión del 7 de junio y de las vías de acceso) resultan en una delimitación más favorable para el administrado o en la corrección de errores formales que no alteran la sustancia de la infracción principal. El administrado ha tenido la oportunidad plena de contradecir el hecho central (carguío sin agua el 6 de junio), el cual se ha mantenido firme y acreditado.

47. En consecuencia, el hecho imputado fue descrito debidamente en sus elementos esenciales desde el inicio, y las precisiones posteriores obedecen al deber de la autoridad de conducir el procedimiento bajo el principio de verdad material, sin que ello implique una afectación a las garantías del debido proceso. Por lo tanto, no procede el archivo del hecho imputado bajo estos argumentos.

48. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, se concluye que las conductas analizadas configuran la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

49. De acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁰, todo titular de actividad económica sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra obligado a cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental complementarios, como el Plan de Cierre de Minas, los cuales deben ser ejecutados conforme a lo aprobado por la autoridad competente.

¹⁰

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

50. En esa línea, el artículo 24 del Reglamento del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM¹¹, establece que el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre aprobadas en dicho plan, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, en función de las características de cada componente minero, hasta que se demuestre su estabilidad física y química.
51. Ahora bien, en la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro Verde, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 032-2018-MEM-DGAAM del 22 de febrero del 2018 (en adelante **3ra MPCM 2018**), cuya titularidad ostenta el administrado, se establece lo siguiente:

“5.3.1 Desmantelamiento y Desmontaje

Esta actividad consiste en el desmontaje de equipos e instalaciones, en parte o en su totalidad para ser recicladas (que pueden ser reutilizados por terceros) o dispuestas en lugares autorizados.

Previo al inicio de las actividades de desmantelamiento durante el cierre, SMCV removerá todos los materiales peligrosos de cada sitio de trabajo. De acuerdo al procedimiento específico de cada trabajo, se recogerán y segregarán cada uno de estos materiales de manera segura. Los residuos que no puedan ser neutralizados en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos (lubricantes usados, desechos de laboratorio, baterías, reactivos utilizados o residuales de procesos), serán colocados en contenedores de transporte apropiados y enviados fuera de la UP Cerro Verde para su disposición final en lugares autorizados, a través de una empresa prestadora de servicio de residuos autorizada.

A continuación, en la Tabla 5-3 se detallan las actividades de desmantelamiento y desmontaje durante el cierre progresivo.

¹¹

Reglamento del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo con las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas. (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla 5-3: Actividades de Desmantelamiento y Desmontaje en el Cierre Progresivo

Detalle del Componente	Actividades de Cierre
Tajos Cerro Negro Norte y Sur: ■ Servicios auxiliares de provisión de energía eléctrica y agua; y ■ Sistema de bombeo de extracción de agua subterránea al interior de los tajos.	■ Desenergización. ■ Limpieza. ■ Desmantelamiento y desmontaje. ■ Inventario de equipos y materiales reutilizables para su reciclaje o venta.
Instalaciones de Procesamiento: ■ Concentradora C1. ■ Infraestructura relacionada a: Mega PAD ROM, PAD de Lixiviación 1 (Fases 1 y 2), PAD de Lixiviación 1 (Fase III) y PAD de Lixiviación 4B. ■ Planta de extracción por solventes y electro deposición (SX/EW), Planta de Chancado, <i>overland conveyors</i> y sistema de apilamiento (portables y stacker radial) del Pad 4B. Otras instalaciones: ■ Instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico en mina. ■ Instalaciones de almacenamiento de ácido sulfúrico en Matarani. ■ Tanque de almacenamiento de combustible en la Planta SX/EW. ■ Grifos en Concentradora C1. (...)	■ Retiro de sustancias peligrosas y/o reactivas. ■ Habilitación de un área temporal de almacenamiento para los equipos y materiales desmantelados, la cual será usada antes de la disposición definitiva o la remoción fuera del área de la propiedad de SMCV; el área será determinada previo al inicio de las actividades de desmantelamiento. ■ Desenergización. ■ Limpieza. ■ Desmantelamiento y desmontaje. ■ Inventario de equipos y materiales reutilizables para su reciclaje o venta. ■ Los materiales serán retirados con cuidado para aislar materiales o áreas que estuvieron en contacto con sustancias o soluciones peligrosas.

7.1.1 Cronograma para el Cierre Progresivo

Las actividades correspondientes al cierre progresivo de la unidad culminarán el año 2045.

El resumen del cronograma de los principales componentes mineros que serán rehabilitados durante el cierre progresivo se presenta en la Tabla 7-1.

Tabla 7-1: Resumen de Cronograma de Cierre Progresivo

Descripción	Inicio	Fin
MINA		
Tajo Cerro Negro Norte	2022	2026
Tajo Cerro Negro Sur	2022	2026
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO		
Circuito de Extracción por Solventes y Electrodeposición (SX-EW)	2045	2045
Concentradora C1	2044	2045
Sistema de Chancado y apilamiento - Proceso Hidrometalúrgico	2045	2045
Mega PAD ROM	2020	2021
PAD de Lixiviación 1 Fase 1, 2	2028	2031
PAD de Lixiviación 1 Fase III	2028	2030

(...)

52. De lo anterior, se desprende que el administrado asumió el compromiso de ejecutar las actividades de cierre progresivo correspondientes a la infraestructura relacionada al Mega PAD ROM, incluyendo, entre otras, su desmantelamiento y desmontaje, las cuales debieron culminar en el año 2021.
- b) Descripción del hecho detectado
53. Durante la Supervisión Regular 2023, y conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó en el MEGA PAD ROM la existencia de las estructuras metálicas de la estación de bombeo del POND 2, así como, tuberías. A continuación, se muestran algunas de las fotografías que acreditan lo antes mencionado:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 9. Vista panorámica del MEGA PAD ROM

Fuente: Acta de Supervisión



Fotografía N° 10. Vista panorámica del MEGA PAD ROM

54. Al respecto, se destaca que el administrado debió culminar con las actividades de cierre progresivo correspondientes a la infraestructura relacionada al Mega PAD ROM en el año 2021, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2023, se constató que, si bien el Mega PAD ROM no estaba en funcionamiento, aún había estructuras metálicas de la estación de bombeo del POND 2, así como tuberías.
55. En tal sentido, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se advierte que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ejecutó las actividades de cierre progresivo del Mega PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica.

c) Análisis de descargos

56. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Con respecto al punto 2.1 del descargo, el administrado indica que, como resultado de la Supervisión regular 2023, se le ha imputado por un incumplimiento relacionado con el cierre progresivo del MEGA PAD ROM (Componente sin operación), por no haber desmantelado las estructuras metálicas de la estación de bombeo del POND 2 y las tuberías asociadas. Obligación prevista en la 3ra MPCM 2018, y que debió culminarse en el año 2021.
 - (ii) Respecto al numeral 2.2, indica que, conforme se expuso en el escrito N.º SMCV-VAC-GL-632-2023¹², durante los años 2020 y 2021 no se ejecutaron las actividades de desmantelamiento de los equipos de bombeo ni la demolición de las instalaciones de concreto de la poza POND 2 (MEGA PAD ROM), a pesar de estar programadas en la 3ra MPCM 2018. Esta decisión se sustentó en la necesidad de preservar la estabilidad del talud del tajo integrado Cerro Verde – Santa Rosa, contiguo al POND 2.
 - (iii) Sobre el punto 2.3, precisa que, desde 2019, se había previsto que el crecimiento del tajo integrado (CV-SR) recién alcanzaría el POND 2 en el año 2024. Por ello, las instalaciones de bombeo debían mantenerse operativas al menos hasta fines de 2023, para evacuar adecuadamente el agua de escorrentía durante las temporadas de lluvia. El no hacerlo habría implicado un riesgo técnico significativo, ya que la acumulación de agua podría humedecer

¹²

Escrito con registro N° 2023-E01-484788



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los taludes y comprometer la estabilidad estructural del tajo, con eventuales impactos sobre la seguridad de las personas y la infraestructura.

- (iv) Con relación al punto 2.4, indica que, como resultado de este escenario, se procedió a modificar el cronograma de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, hecho que fue comunicado de manera formal y periódica al OEFA, OSINERGMIN y MINEM a través de los informes semestrales de actividades de cierre de la unidad minera, desde el segundo semestre de 2019 hasta finales de 2023.
- (v) Respecto al punto 2.5, el administrado señala que la modificación del cronograma de cierre progresivo del MEGA PAD ROM fue incorporada en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad de Producción Cerro Verde (en adelante, **2da APCM 2023**), presentada al MINEM el 28 de febrero de 2023, es decir, antes del inicio de la Supervisión Regular 2023 (5 de junio de 2023). Esta actualización fue aprobada mediante Resolución Directoral N.º 0358-2023/MINEM-DGAAM del 15 de diciembre de 2023 (antes del inicio del PAS) y remitida formalmente al OEFA.
- (vi) Con relación al punto 2.6, se indica que dentro del alcance del ITS N.º 9 de la MEIAS CVPUE, presentado el 10 de mayo de 2023 al SENACE y aprobado el 26 de octubre de 2023 (antes del inicio del PAS), se contempló que el recrecimiento del tajo por el sector noreste interceptará el POND 2 durante el año 2024.
- (vii) Sobre el punto 2.7, argumenta que la no ejecución oportuna del cierre progresivo del MEGA PAD ROM respondió a la necesidad de gestionar un riesgo potencial que comprometía la seguridad de estructuras y personas. Además, señala que dicha situación fue debidamente informada a las autoridades competentes y formalmente incluida tanto en la 2da APCM 2023 como en el ITS N.º 9, presentados antes de la supervisión y aprobados antes del inicio del procedimiento sancionador.
- (viii) Respecto al punto 2.8, el administrado invoca el literal f) del artículo 257º del TUO de la LPAG, que establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria previa a la imputación.
- (ix) Sobre el punto 2.9, también hace referencia al principio de 'Promoción del Cumplimiento', señalando que el Estado debe dar oportunidad al administrado para corregir voluntariamente su conducta antes de recurrir a sanciones.
- (x) En el punto 2.10, se concluye que la subsanación se materializó con la modificación del cronograma de cierre del del MEGA PAD ROM incluida en la 2da APCM 2023 y aprobada por el MINEM antes de la notificación del inicio del PAS. Por ello, se solicita considerar esta subsanación como eximente de responsabilidad administrativa, conforme a la normativa vigente.
- (xi) En lo referido al punto 2.11, señala que informó en el escrito N.º SMCV-VAC-GL-1019-2023 del 20 de octubre de 2023, remitido con Registro N.º 2023-E01-549492, que todas las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM habían sido concluidas, conforme a lo siguiente:
 - Desmantelamiento de los equipos de bombeo e infraestructura metálica (grúa puente, barandas, tuberías).
 - Desmontaje y retiro de las bombas de solución y barcasas,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Demolición del puente de bombas y
 - Disposición de los residuos generados.
- (xii) En el punto 2.12, precisa que dicha ejecución fue realizada de forma voluntaria y sin requerimiento previo por parte de la autoridad, antes del inicio del procedimiento sancionador¹³, por lo que solicita que se reconozca esta actuación como una subsanación voluntaria.
- (xiii) Respecto al punto 2.13, señala que, mediante el escrito N°SMCV-VAC-GL-1214-2023 del 29 de diciembre de 2023 (Registro N°2023-E01-578164), se informó al OEFA sobre las actividades de cierre progresivo ejecutadas durante el segundo semestre de 2023 en el MEGA PAD ROM, específicamente respecto al desmantelamiento de infraestructura metálica, detallando el retiro de aproximadamente 20 toneladas, las cuales fueron trasladadas al Patio de Residuos San José para su posterior comercialización.
- (xiv) En el punto 2.14, señala que, tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución, no se ha demostrado la existencia de un daño real o potencial al ambiente derivado de la no ejecución oportuna del cierre progresivo del MEGA PAD ROM. Por el contrario, indica que la aprobación de la 2da APCM 2023 por parte del MINEM, implica que dicha modificación del cronograma fue evaluada y considerada ambientalmente aceptable por la autoridad competente. Añade que, en el hipotético caso de reconocerse alguna afectación, este debería ser calificado como leve, conforme a la estimación del nivel de riesgo incluida en el Anexo 7 de los descargos.
- (xv) Respecto al punto 2.15, cuestiona que, tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución, no se valoró la información complementaria presentada mediante los escritos N.° SMCV-VAC-GL-1019-2023 (20 de octubre de 2023) y N.° SMCV-VAC-GL-1214-2023 (29 de diciembre de 2023), en los cuales se informó al OEFA que todas las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM ya habían sido completadas antes del inicio del procedimiento sancionador. En ese sentido, se argumenta que la Resolución carece de una adecuada motivación y vulnera el principio del debido procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- (xvi) Finalmente, en el punto 2.16, solicita que se valore la Resolución Directoral N.° 0358-2023/MINEM-DGAAM, del 15 de diciembre de 2023, que aprobó la 2da APCM 2023, la cual incluye la modificación del cronograma del cierre progresivo del MEGA PAD ROM. Asimismo, solicita considerar los escritos N.° SMCV-VAC-GL-1019-2023 (20 de octubre de 2023) y N.° SMCV-VAC-GL-1214-2023 (29 de diciembre de 2023), mediante los cuales se acreditó el desmantelamiento efectivo de la infraestructura metálica, todos presentados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xvii) Adicionalmente solicita, en caso se determine que la subsanación no fue voluntaria, considerar que fue realizada antes del inicio del PAS y que, de acuerdo con la estimación contenida en el Anexo 7, el incumplimiento calificaría como leve. Por tanto, de acuerdo con el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión de OEFA, correspondería igualmente el archivo del expediente

¹³

La Resolución Subdirectoral N° 00329-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue recibida el 16 de abril del 2025



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

57. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
58. Con respecto a lo señalado en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, el administrado reconoce que no ejecutó el desmantelamiento de las estructuras metálicas y tuberías asociadas al POND 2 del MEGA PAD ROM, tal como fue exigido en la 3ra MPCM 2018, la cual establecía como fecha límite de cumplimiento el año 2021. Aunque el administrado manifiesta que la decisión que conllevo a no ejecutar dicho desmantelamiento se basó en razones de seguridad, como preservar la estabilidad del tajo y evacuar el agua de escorrentía, este argumento no desvirtúa el hecho de que el compromiso no fue modificado y aprobado formalmente ante la autoridad competente, de forma previa al vencimiento de dicho plazo.
59. Además, si desde el año 2019 el administrado ya tenía previsto el crecimiento del tajo integrado (CV-SR) hacia el POND 2, debió actuar con debida diligencia y solicitar de forma oportuna una modificación del compromiso aprobado, conforme a los procedimientos regulados por el MINEM. La omisión en este trámite no permite validar las razones de seguridad expuestas, ya que no fueron canalizadas ni autorizadas conforme a la normativa vigente.
60. Sobre el punto 2.4, el hecho de que el administrado haya comunicado a través de informes semestrales una modificación del cronograma del cierre progresivo del MEGA PAD ROM no equivale a una aprobación formal del cambio solicitado. La modificación de compromisos en un Plan de Cierre requiere una evaluación y aprobación mediante una resolución emitida por parte de la autoridad competente, para este caso, del MINEM.
61. Por lo tanto, el compromiso establecido en la 3ra MPCM 2018 seguía siendo exigible a la fecha de la Supervisión Regular 2023, independientemente de las comunicaciones realizadas en los reportes de avance.
62. Con respecto al punto 2.5, si bien la 2da APCM 2023 fue presentada antes de la supervisión (28 de febrero de 2023), su aprobación mediante Resolución Directoral N.º 0358-2023/MINEM-DGAAM ocurrió recién el 15 de diciembre de 2023, es decir, posterior tanto a la fecha de la supervisión (junio 2023) como al vencimiento del plazo original (año 2021).
63. En consecuencia, a la fecha de la supervisión aún se encontraba vigente la obligación contenida en la 3ra MPCM 2018, y el hecho de no haber ejecutado el desmantelamiento en el plazo establecido configura un incumplimiento. La presentación de una modificación sin aprobación al momento de la fiscalización no suspende ni sustituye las obligaciones vigentes.
64. En referencia al punto 2.6 se puede señalar que el ITS N.º 9 que fue aprobado el 26 de octubre de 2023, incluyó previsiones sobre el recrecimiento del tajo hacia el POND 2 en 2024. Sin embargo, este instrumento no tenía vigencia al momento de la supervisión, ni sustituye de forma retroactiva el compromiso establecido en la 3ra MPCM 2018 vigente a la fecha en la cual se detectó la infracción.
65. Por tanto, el contenido del ITS N.º 9 no convalida el incumplimiento de una obligación cuyo plazo venció en 2021, ya que la aprobación de un instrumento de gestión ambiental sólo lo determina las acciones que se implementarán en el futuro a partir de la fecha de su aprobación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

66. En lo referido al punto 2.7, aunque el administrado manifiesta que la no ejecución oportuna del cierre respondió a un factor de riesgo para la seguridad estructural, ello no habilita a modificar unilateralmente un compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente. La modificación de un cronograma de cierre requiere aprobación previa por parte del MINEM y no puede asumirse su validación únicamente con la presentación de informes de avance ante instituciones del estado como OEFA, OSINERGMIN, o el mismo MINEM.
67. Asimismo, si bien los cambios fueron finalmente incorporados en la 2da APCM 2023 y el ITS N.º 9, ambos instrumentos fueron aprobados con posterioridad al vencimiento del compromiso (año 2021), por lo cual no desvirtúan el incumplimiento constatado al momento de la supervisión.
68. En consecuencia, el incumplimiento del compromiso de cierre progresivo del MEGA PAD ROM se encuentra plenamente acreditado, al no haberse ejecutado en el plazo exigido ni formalizado su modificación antes del vencimiento de dicho plazo y de la Supervisión Regular 2023.
69. Con respecto a los puntos 2.8, 2.9 y 2.10, el administrado sostiene que la subsanación del incumplimiento se efectuó de manera voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador. Precisa que la subsanación se materializó con la modificación del cronograma de cierre del del MEGA PAD ROM incluida en la 2da APCM 2023 y aprobada por el MINEM antes de la notificación del inicio del PAS.
70. Al respecto, es pertinente destacar que, por medio de la Resolución N° 285-2024-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que la aprobación posterior de modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental no tiene efectos retroactivos sobre los incumplimientos ocurridos antes de dicha aprobación, por tanto, no valida incumplimientos ocurridos antes de dicha aprobación.
71. En esa línea, la modificación del cronograma de cierre no constituye un evento de subsanación y, en consecuencia, no exime de responsabilidad al administrado por incumplir actividades ambientales previamente establecidas y cuyos plazos habían vencido antes de la supervisión realizada.
72. Con respecto al punto 2.11, de la revisión del escrito N.º SMCV-VAC-GL-1019-2023 del 20 de octubre de 2023, remitido con Registro N.º 2023-E01-549492, si bien se da cuenta de la ejecución de actividades de desmantelamiento y desmontaje de las estructuras metálicas de la estación de bombeo del POND 2, identificadas en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, no se evidencia medios probatorios referidos al desmontaje o desmantelamiento de las tuberías que se indica en el numeral 8 del Informe de Supervisión.
73. Además, de las actividades detalladas por el administrado, solo se ha podido verificar el desmantelamiento de la infraestructura de bombeo. No se han proporcionado medios probatorios que demuestren el desmantelamiento, desmontaje o demolición de las demás infraestructuras. Por lo tanto, el administrado no ha logrado acreditar que, a la fecha del 10 de octubre (según las fotografías presentadas) o al 20 de octubre (fecha del escrito N.º SMCV-VAC-GL-1019-2023), haya corregido la conducta infractora.
74. Con relación al punto 2.12, el administrado alega que la subsanación se realizó de manera voluntaria, sin requerimiento de la autoridad. No obstante, conforme se desprende del Acta de la Supervisión Regular 2023, la DSEM dejó constancia de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

necesidad de que el administrado subsane el hecho detectado. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado se habría perdido la voluntariedad de cualquier acción destinada a la subsanación del hecho detectado, conforme se muestra a continuación:

Tabla 7-1: Resumen de cronograma de cierre progresivo		
Mega PAD ROM	2020	2021
(...)		
Descripción Durante la acción de supervisión, se verificó la existencia de las estructuras metálicas de la estación de bombeo del POND 2, así como tuberías.		
Requerimiento de subsanación		
matro PM0403-F01 sión: 00 ha de aprobación: 10/04/2023		
		
Esc		
		
PERÚ		
Ministerio del Ambiente		
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		
Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas		
«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres» «Año de la unidad, la paz y el desarrollo»		
Se requiere a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. la subsanación del presunto incumplimiento en un plazo de diez (10) días hábiles.		

Fuente; Acta de Supervisión

75. Sobre el punto 2.13, se debe indicar que el escrito N.º SMCV-VAC-GL-1214-2023, presentado el 29 de diciembre de 2023, fue emitido cuando ya se encontraba vigente la 2da APCM 2023. En consecuencia, las actividades reportadas se enmarcan en el contexto de la 2da APCM 2023, instrumento que no es materia de la presente imputación y que está sujeto a verificación por parte de la DSEM dado que se ha planteado finalizar su cierre para el año 2025. Además, las fotografías adjuntas carecen de fecha y georreferenciación, lo que impide confirmar su correspondencia con el sector supervisado. Por tanto, lo informado no permite acreditar la subsanación efectiva del incumplimiento imputado.
76. Respecto al punto 2.14, el administrado sostiene que no se acreditó un daño ambiental real o potencial. sin embargo, para la presente imputación, no se requiere la existencia de un daño para configurar responsabilidad administrativa, siendo suficiente la acreditación del incumplimiento del compromiso ambiental aprobado. Asimismo, las medidas contenidas en un Plan de Cierre de Minas buscan rehabilitar las áreas intervenidas para lograr un ecosistema saludable, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 28090. La no ejecución oportuna de dichas medidas implica la prolongación de la afectación del entorno, dado que posterga los procesos de recuperación ambiental, especialmente en términos de flora y fauna.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

77. Respecto al análisis de riesgo presentado por el administrado en el Anexo 7, este no resulta aplicable dado que no se ha acreditado la corrección del hecho (particularmente respecto a las tuberías), por lo que no procede realizar una clasificación del nivel de incumplimiento ni una recomendación de archivo.
78. Sobre el punto 2.15, el administrado cuestiona que no se haya valorado la información contenida en los escritos N.º SMCV-VAC-GL-1019-2023 y N.º SMCV-VAC-GL-1214-2023, presentados el 20 de octubre y 29 de diciembre de 2023, respectivamente. Al respecto, debe precisarse que si bien tales documentos fueron emitidos antes del inicio formal del procedimiento sancionador, su presentación es posterior a la supervisión en la que se verificó el incumplimiento, y por tanto, no son determinantes para calificar como voluntaria la subsanación. Además, como se ha señalado en los numerales 71 a 74, los medios probatorios aportados no permiten acreditar la corrección integral del hecho imputado —especialmente respecto al desmantelamiento de las tuberías—, y las fotografías carecen de los elementos técnicos mínimos (fecha y georreferenciación) para verificar la correspondencia con el área supervisada.
79. Por lo tanto, el cuestionamiento del administrado respecto a la supuesta falta de motivación o vulneración del principio de debido procedimiento carece de sustento, toda vez que en esta etapa del procedimiento se ha realizado una evaluación objetiva, completa y suficiente de la información aportada, concluyéndose que no desvirtúa la configuración de la conducta infractora ni permite eximir de responsabilidad.
80. No obstante, se debe agregar que si bien en el Informe de Supervisión y la Resolución de Inicio no se evaluaron los escritos N.º SMCV-VAC-GL-1019-2023 y N.º SMCV-VAC-GL-1214-2023, en la presente etapa del procedimiento se ha evaluado el contenido de ambos documentos, habiéndose determinado, como se señala en los numerales anteriores, que no acreditan la subsanación del hecho ni desvirtúan la responsabilidad administrativa del administrado.
81. En lo que respecta al punto 2.16, se reconoce que la 2da APCM 2023 fue presentada antes de la Supervisión Regular 2023, pero debe precisarse que dicha presentación fue posterior al vencimiento del plazo de cierre programado para el año 2021 que fue establecido en la 3ra MPCM 2018, para el cierre del MEGA PAD ROM. Además, su aprobación se produjo el 15 de diciembre de 2023, fecha posterior al desarrollo de la supervisión. Por tanto, a la fecha de la supervisión, seguía vigente la obligación contenida en la 3ra MPCM 2018.
82. Asimismo, como se ha señalado, los escritos N.º SMCV-VAC-GL-1019-2023 y N.º SMCV-VAC-GL-1214-2023 de octubre y diciembre de 2023 respectivamente, ya fueron evaluados y no permiten desvirtuar la infracción imputada, pues no acreditan la corrección del hecho.
83. Finalmente, respecto al punto 2.17, el administrado solicita que, en caso se determine que la subsanación no fue voluntaria, se considere su ejecución del cierre antes del inicio del PAS y se aplique el archivo por tratarse de un incumplimiento leve, de acuerdo con el análisis de riesgo del anexo 7. Sin embargo, se reitera que la subsanación fue solicitada por la autoridad en la propia acta de supervisión, lo cual invalida su calificación como voluntaria. Adicionalmente, no se ha demostrado el cumplimiento del cierre comprometido, especialmente en lo referente al desmantelamiento de las tuberías. Por tanto, no corresponde aplicar la estimación de riesgo ni el archivo del procedimiento.



d) Análisis de descargos al Informe Final

84. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

Sobre la falta de modificación formal del Plan de Cierre de Minas:

- (i) El administrado señala que el OEFA sostiene que incumplió con el desmantelamiento de la infraestructura metálica del MEGA PAD ROM conforme a la 3ra MPCM 2018, y que la modificación del cronograma incluida en la 2da APCM no puede ser considerada subsanación voluntaria porque recién fue aprobada el 15 de diciembre de 2023, es decir, después de la supervisión y del vencimiento del plazo original de 2021.
- (ii) Frente a ello, el administrado afirma que dicha posición desconoce el marco legal vigente, pues el artículo 236-A de la LPAG establece que la subsanación voluntaria debe realizarse antes de la notificación de la imputación de cargos, no antes de la supervisión ni antes del vencimiento del compromiso. Sostiene que ello ocurrió en este caso porque la 2da APCM fue presentada el 28 de febrero de 2023 y aprobada el 15 de diciembre de 2023, ambas fechas previas al inicio del PAS, notificado el 16 de abril de 2025.
- (iii) El administrado indica que la Corte Suprema, en la Casación N.º 36926-2022-LIMA, estableció que la sola presentación de una solicitud de modificación de instrumentos de gestión ambiental antes de la imputación de cargos puede operar como subsanación voluntaria, independientemente del momento de la aprobación, siempre que la presentación haya sido realizada de forma voluntaria y previa al inicio del PAS.
- (iv) Añade que, conforme a dicha jurisprudencia, la validez de la subsanación no depende del momento de aprobación del instrumento, sino del momento en que el administrado presenta voluntariamente su solicitud de modificación. Sostiene que exigir aprobación previa a la supervisión o antes de 2021 implica añadir un requisito no previsto por la ley y contraviene el principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
- (v) El administrado afirma que el artículo 236-A de la LPAG no establece excepciones a la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria, por lo que la administración no puede determinar discrecionalmente qué infracciones son subsanables y cuáles no.
- (vi) En esa línea, sostiene que la 2da APCM, presentada el 28 de febrero de 2023, antes de la supervisión y antes del inicio del PAS, configura subsanación voluntaria. Reitera que la aprobación posterior —15 de diciembre de 2023— no afecta este carácter porque lo relevante es la presentación voluntaria antes de la imputación.
- (vii) El administrado también cuestiona que el OEFA, en el numeral 60 del IFI, señale que debió prever y modificar el compromiso con anterioridad, afirmando que tal argumento es jurídicamente irrelevante porque la LPAG únicamente exige que la subsanación sea previa a la imputación de cargos, lo cual —según afirma— se ha cumplido.
- (viii) Respecto a la referencia del OEFA a la Resolución N.º 285-2024-OEFA/TFA-SE, el administrado sostiene que se está confundiendo la figura de la retroactividad benigna con la subsanación voluntaria. Afirma que mientras la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

retroactividad trata sobre la aplicación de una norma más favorable, la subsanación consiste en una acción correctiva previa al inicio del PAS, que extingue la responsabilidad sin buscar “borrar” el pasado.

- (ix) Finalmente, el administrado concluye que la aprobación de la 2da APCM después del vencimiento del plazo inicial de 2021 no elimina la posibilidad de la subsanación voluntaria, puesto que fue aprobada antes del inicio del PAS. Señala que exigir requisitos no previstos en la ley vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Sobre la supuesta falta de voluntariedad.

- (i) El administrado señala que la autoridad afirma en el numeral 75 del Informe Final de Instrucción que la subsanación no fue voluntaria porque la DSEM dejó constancia de la necesidad de que se subsane el hecho detectado en el Acta de Supervisión Regular 2023.
- (ii) Asimismo, sostiene que dicho argumento es incorrecto porque la subsanación —es decir, la modificación del cronograma de desmantelamiento a través de la 2da APCM 2023— fue presentada el 28 de febrero de 2023, es decir, antes de la supervisión, por lo que se efectuó sin requerimiento por parte de la autoridad. Afirma que con ello se cumplió con lo establecido por la LPAG, que exige que la subsanación sea previa a la imputación de cargos.

Sobre las actividades de desmantelamiento

- (i) El administrado indica que el OEFA, en el numeral 73 del Informe Final de Instrucción, afirma que no se evidencian medios probatorios referidos al desmontaje o desmantelamiento de las tuberías mencionadas en el numeral 8 del Informe Final de Supervisión.
- (ii) Señala que el numeral 8 del Informe Final de Supervisión no describe tuberías, sino la generación de material particulado en accesos y zona de carguío del sector CV-7 y la ausencia de cisternas al momento de la verificación. Por ello, considera que ha existido un error material al citar ese numeral. No obstante, incluso si la referencia hubiera sido a los numerales 84 y 85 del referido informe, sostiene que tampoco se precisa allí cuáles serían las tuberías que supuestamente no se habrían desmontado.
- (iii) El administrado afirma que la autoridad no ha señalado con claridad cuáles son las tuberías que no se habrían desmantelado, con lo cual no se ha realizado una adecuada descripción de los hechos imputados, afectando su derecho de defensa y el debido procedimiento.
- (iv) Añade que, suponiendo que la autoridad se refiera a las tuberías visibles en la Fotografía N.º 10, dichas tuberías no forman parte del cierre progresivo del MEGA PAD ROM (3ra MPCM 2018), sino del PAD 4B, donde sirven para transportar PLS y Raff hacia otra parte del proceso, permaneciendo operativas, por lo que no correspondía acreditar su desmantelamiento.
- (v) El administrado expone que ya había informado al OEFA —mediante la carta SMCV-VAC-GL-1104-2018 y su registro— que se había concluido con desmontar el sistema de bombeo de solución ILS desde el dique 2 al Booster 2, el retiro del manifold, el sellado de tres de las cuatro tuberías HDPE de 20” y el desmontaje de tres tuberías de 14” que llegaban al Booster 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vi) Asimismo, refiere que en los informes semestrales de ejecución de actividades de cierre de 2020-II, 2021-II, 2022-I y 2023-I, se informó el retiro de secciones de tuberías HDPE, geomenbrana, postes, madera, cables y equipos, así como el traslado de toda la infraestructura desmontada a la plataforma de residuos sólidos de la UPCV para su comercialización y/o disposición final.
- (vii) Sostiene que al primer semestre de 2023 la mayor parte de las instalaciones del MEGA PAD ROM ya habían sido desmontadas, quedando solo una línea de bombeo del dique 2 al Booster 2 para agua de escorrentía.
- (viii) Indica que entre junio y octubre de 2023 se procedió con el desmontaje total de la infraestructura remanente del sistema de bombeo de solución del dique 2 al Booster 2, lo cual —afirma— fue acreditado mediante el escrito SMCV-VAC-GL-1019-2023, cuyas fotografías adjuntas se encuentran —según señala— debidamente fechadas y georreferenciadas.
- (ix) Respecto a lo señalado en el numeral 76 del Informe Final de Instrucción sobre que las fotografías de su escrito del 29 de diciembre de 2023 carecían de fecha y georreferenciación, el administrado afirma que las fotografías incluidas en el Anexo 1 sí cuentan con dichos elementos, y que la falta de metadata en las del Anexo 3 no desvirtúa la evidencia, pues pueden compararse con las fotografías fechadas y georreferenciadas del escrito SMCV-VAC-GL-1019-2023, que muestran sin dudas las actividades de desmontaje realizadas, todas ellas suscritas por un ingeniero habilitado y acreditado.
- (x) El administrado solicita que se realice una valoración conjunta de todos los medios probatorios presentados, considerando los principios de razonabilidad y presunción de veracidad.
- (xi) Finalmente, señala que, aun cuando se determinase que no corresponde la subsanación voluntaria, solicita que se archive el hecho imputado conforme al numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, ya que —según afirma— se ha acreditado la corrección integral del hecho antes del inicio del PAS y el incumplimiento, de existir, calificaría como leve bajo la metodología del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD.

Vulneración a Principios del Derecho Administrativo:

- (i) El administrado sostiene, respecto del principio de legalidad, que este se vulnera porque el OEFA exige requisitos no previstos por la ley para aplicar la eximente de subsanación voluntaria, al requerir que la modificación del instrumento ambiental haya sido aprobada antes del vencimiento del compromiso y que la subsanación tenga efectos retroactivos, pese a que el artículo 236-A de la LPAG no exige dichos requisitos y solo establece que la subsanación debe ser voluntaria y anterior a la imputación de cargos.
- (ii) En relación con el principio del debido procedimiento, afirma que la autoridad vulnera este principio al evitar que la subsanación voluntaria realizada con la 2da APCM surta efectos y permita el archivo del PAS. Sostiene que ello contradice el artículo 236-A de la LPAG y jurisprudencia como la Casación N.º 36926-2022-LIMA, que reconoce que la sola presentación de la modificación del Plan de Cierre antes del PAS configura subsanación voluntaria.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) Respecto del principio de predictibilidad, el administrado señala que este ha sido vulnerado porque, aun cuando actuó conforme a la LPAG y a precedentes judiciales presentando voluntariamente la 2da APCM antes del PAS, en el Informe Final de Instrucción la autoridad cambia el criterio de interpretación y desconoce casos anteriores. Cita la Casación N.º 36926-2022-LIMA, que estableció que la mera presentación de la solicitud de modificación del instrumento ambiental antes de la imputación configura subsanación voluntaria sin requerir aprobación previa.
- (iv) Asimismo, sostiene que la interpretación correcta ha sido reiterada por el Poder Judicial en la Sentencia de Vista del expediente 642-2023, donde la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima precisó que ninguna entidad puede desconocer los derechos y garantías previstas en la Ley 27444 ni imponer condiciones más restrictivas que las contenidas en dicha norma. Afirma que este precedente descarta argumentos que pretendan limitar la aplicación de eximentes de responsabilidad cuando la ley no ha establecido tales restricciones.
- (v) Finalmente, el administrado concluye que ninguna autoridad administrativa, incluido el OEFA, puede imponer condiciones más gravosas que las previstas en la Ley 27444 ni limitar arbitrariamente sus eximentes, como —según afirma— ocurre en el Informe Final de Instrucción. Señala que su actuación (modificación del cronograma y ejecución del desmantelamiento antes del inicio del PAS) cumple con los requisitos para la aplicación de la eximente de responsabilidad.
85. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos antes señalados.
- Sobre la falta de modificación formal del Plan de Cierre de Minas:
86. Al respecto, corresponde precisar que no se ha sostenido que la conducta sea insubsanable. Lo que se ha establecido es que, conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria requiere que el administrado corrija efectivamente el acto u omisión imputado antes de la notificación de la imputación de cargos.
87. En el presente caso, el hecho imputado consiste en no haber desmantelado la infraestructura metálica del MEGA PAD ROM dentro del plazo aprobado en la 3ra MPCM 2018 (vencido en 2021). A la fecha de la supervisión y a la fecha de inicio del PAS, el desmantelamiento no se había ejecutado materialmente; lo que se produjo fue la presentación y posterior aprobación de la 2da APCM, mediante la cual se modificó el cronograma de cierre, pero no se revirtió el incumplimiento ya configurado ni se ejecutó el desmantelamiento comprometido. **Por ello, la modificación del cronograma no puede equipararse a subsanación de la conducta imputada.**
88. Con relación a la Casación N.º 36926-2022-LIMA, debe puntualizarse que lo establecido en dicha sentencia no constituye precedente vinculante, por lo que el OEFA no se encuentra jurídicamente obligado a seguir de manera automática su criterio. Sin perjuicio de ello, se precisa que la interpretación sostenida por el administrado no resulta aplicable al caso concreto ya que no se discute la “voluntariedad” de presentar la 2da APCM, sino que no se produjo la subsanación material del hecho imputado antes del inicio del PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

89. Respecto a la afirmación de que el TUO de la LPAG no prevé excepciones y que la administración no puede decidir discrecionalmente qué infracciones son subsanables, se reitera que el OEFA no ha excluido de antemano este tipo de infracciones del ámbito de la subsanación voluntaria, ni ha creado categorías adicionales no contempladas en la ley.
90. Sin embargo, en el presente caso, la conducta imputada (no dismantelar la infraestructura metálica dentro del plazo aprobado) no ha sido corregida dentro del periodo relevante, es decir, antes de la notificación de imputación de cargos. En esa línea, se reitera que la aprobación de la 2da APCM no subsana la conducta infractora bajo análisis.
91. En consecuencia, no se trata de negar la posibilidad de subsanar, sino de concluir que la subsanación no ha tenido lugar en los términos previstos por el TUO de la LPAG.
92. Sobre la afirmación de que el OEFA confunde la retroactividad benigna con la subsanación voluntaria, y que la 2da APCM 2023 extinguiría la responsabilidad al haber sido aprobada antes del inicio del PAS, corresponde precisar que la modificación del cronograma contenida en la 2da APCM no constituye subsanación material del incumplimiento, por tanto, la única vía teórica para pretender neutralizar la responsabilidad sería la aplicación de una retroactividad normativa más favorable; sin embargo, la propia jurisprudencia del TFA descarta que la aprobación posterior de la 2da APCM tenga ese efecto. En consecuencia, en el presente caso, no se ha acreditado la subsanación voluntaria y no es aplicable la retroactividad benigna.
93. Finalmente, en cuanto a la alegación general del administrado sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad, debe señalarse que la interpretación adoptada por el OEFA no introduce requisitos adicionales a los previstos en el TUO de la LPAG, ni restringe de manera arbitraria el ámbito de la eximente. Por el contrario, se limita a exigir que, para que opere la subsanación voluntaria exista una corrección real y efectiva del acto u omisión imputado, y que dicha corrección se produzca antes de la notificación de la imputación de cargos.
94. En el presente caso, hasta antes de la imputación de cargos, la infraestructura metálica cuestionada continuaba sin dismantelarse conforme al cronograma de la 3ra MPCM 2018, razón por la cual el incumplimiento se encontraba plenamente configurado y no había sido subsanado. En consecuencia, la eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG no resulta aplicable y la responsabilidad administrativa se mantiene incólume.

Sobre la supuesta falta de voluntariedad.

95. Al respecto, corresponde aclarar que en el Informe Final se dejó constancia que en atención al requerimiento planteado por la DSEM se había perdido la voluntariedad de cualquier acción destinada a la subsanación del hecho detectado, no obstante, en el presente caso, la razón por la cual no opera la subsanación voluntaria es que el incumplimiento no fue subsanado materialmente antes de la imputación de cargos.
96. La conducta imputada consiste en no haber ejecutado el dismantelamiento dentro del plazo establecido en la 3ra MPCM 2018, y hasta antes de la imputación de cargos no se acreditó la subsanación de la conducta infractora, por lo que el incumplimiento seguía vigente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

97. La presentación de la 2da APCM el 28 de febrero de 2023 —sea o no voluntaria— no constituye subsanación, pues una solicitud de modificación del instrumento no corrige la infracción, sino reprograma su cumplimiento futuro.
98. En consecuencia, aun cuando la solicitud de modificación del instrumento fue presentada antes de la supervisión, ello no convierte dicha actuación en subsanación voluntaria, dado que no se había corregido el hecho imputado previo a la imputación de cargos.

Sobre las actividades de desmantelamiento

99. Con relación a la cita al numeral 8 del Informe Supervisión efectuada en el numeral 73 del Informe Final cabe indicar que este, en efecto, constituye un error material. El numeral correcto que contiene la descripción de las tuberías objeto de imputación es el numeral 86 del Informe de Supervisión, complementado por los numerales 84 y 85, donde la DSEM detalla la infraestructura pendiente de desmantelamiento.
100. Este error material no invalida la imputación, puesto que la infraestructura imputada se encuentra plenamente descrita en la Resolución Subdirectoral, en los numerales citados y en la evidencia fotográfica correspondiente.
101. Sobre la supuesta falta de identificación de las tuberías, tal afirmación carece de sustento, ya que los numerales 84, 85 y 86 del Informe de Supervisión describen la infraestructura remanente observada durante la supervisión. La Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión muestra de manera visible y directa las tuberías imputadas. Por tanto, no existe indeterminación del hecho imputado, ni afectación al derecho de defensa.
102. A mayor abundamiento, conforme se detalla en el Informe Complementario, el administrado remitió la Carta SMCV-VAC-GL-632-2023, adjuntando el "Plan de retiro Infraestructura Pond 2 - MEGA PAD ROM", en cuyo cronograma se incluyó expresamente la actividad: "Corte y Traslado de tuberías". Esto demuestra que el propio administrado reconocía la existencia de tuberías vinculadas al sistema de bombeo del POND 2 que debían ser retiradas como parte del cierre, coincidiendo con lo hallado por la supervisión.
103. Respecto a la afirmación de que las tuberías visibles en la Fotografía N° 10 corresponderían al PAD 4B y no al MEGA PAD ROM, cabe indicar que dicha afirmación desconoce la evidencia técnica existente, ya que la infraestructura imputada no es la señalada por el administrado, sino la mostrada en la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, que corresponde al MEGA PAD ROM.
104. Con relación a las actividades de desmontaje ejecutadas por el administrado entre 2018 y el primer semestre de 2023, se precisa que ello no acredita la subsanación de la conducta infractora, pues al momento de la supervisión, la DSEM verificó la persistencia de infraestructura de bombeo y tuberías, lo cual fue documentado en los numerales 84, 85 y 86 del Informe de Supervisión.
105. La existencia de avances parciales anteriores no acredita que el componente haya alcanzado su condición de cierre en el plazo comprometido, ni a la fecha de la supervisión. Por tanto, aun existiendo acciones parciales, el incumplimiento se encontraba plenamente configurado.
106. Sobre el escrito SMCV-VAC-GL-1019-2023, si bien este permite verificar el retiro de ciertos elementos, dicho escrito no acredita el desmantelamiento de las tuberías



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

específicas que conforman el hecho imputado. En tal sentido, se destaca que para acreditar la subsanación la carga de la prueba recae en el administrado, no obstante, este no ha presentado medio probatorio que acredite el retiro de dichas tuberías.

107. Con relación al alegato referido a la supuesta metadata faltante en el Anexo 3, debe indicarse que las fotografías presentadas en diciembre de 2023 incluyen imágenes sin fecha ni georreferenciación. La comparación con fotografías anteriores no subsana la falta de atributos mínimos para su acreditación probatoria. Además, tales fotografías fueron presentadas cuando ya estaba vigente la 2da APCM 2023, cuyo plazo de cierre se extiende hasta 2025, lo que resulta ajeno al compromiso imputado, que venció en 2021. En ese sentido, la evidencia presentada no desvirtúa la constatación realizada por la DSEM en octubre de 2023.
108. En cuanto a la invocación del principio de presunción de veracidad, se destaca que de la valoración conjunta de medios probatorios, estos no permiten acreditar el desmantelamiento de las tuberías imputadas antes de la supervisión, ni antes de la imputación de cargos, razón por la cual su invocación no resuelve la insuficiencia probatoria.
109. Finalmente, sobre el archivo por corrección del hecho al amparo del artículo 20.3 del Reglamento de Supervisión, se precisa que dicha pretensión no resulta aplicable, porque la corrección alegada no se acreditó respecto de las tuberías imputadas.

Vulneración a Principios del Derecho Administrativo:

110. Respecto a la afirmación de que el OEFA estaría imponiendo requisitos no previstos en la ley para la subsanación voluntaria y desconociendo precedentes judiciales (Casación N° 36926-2022-LIMA y Exp. 642-2023), esta Autoridad debe desestimar tales afirmaciones en virtud de los siguientes fundamentos técnicos y jurídicos:
111. Contrario a lo señalado por el administrado, el OEFA no está añadiendo requisitos extralegales a lo previsto en el TUO de la LPAG, sino interpretando el alcance de la "subsanación" en función de la naturaleza de la obligación incumplida.
112. La norma exige que el administrado cese la conducta infractora y subsane la omisión antes de la imputación de cargos. En el presente caso, la obligación ambiental era ejecutar el desmantelamiento de la infraestructura en el año 2021 (conforme a la 3ra MPCM 2018). Al no realizarse en dicho plazo, la infracción se consumó.
113. La presentación de la 2da APCM en febrero de 2023 (dos años después de vencido el plazo) constituye una solicitud de reprogramación de actividades futuras, pero no altera la realidad fáctica del incumplimiento ocurrido entre 2021 y la fecha de presentación. Asumir que la sola presentación de una solicitud de modificación subsana el incumplimiento de un plazo ya vencido vaciaría de contenido la potestad fiscalizadora, pues bastaría con pedir una prórroga extemporánea para anular cualquier infracción por incumplimiento de cronogramas.
114. Por tanto, no se exige un requisito adicional de "aprobación previa" de forma arbitraria; se establece que, para que exista subsanación de un incumplimiento de cronograma ya vencido, la conducta (el desmantelamiento) debió realizarse materialmente o, en su defecto, la modificación del plazo debió gestionarse antes de que la obligación fuera exigible (antes de 2021), lo cual no ocurrió.
115. Respecto a la invocación de la Casación N° 36926-2022-LIMA y la Sentencia de Vista del Exp. 642-2023, debe precisarse que dichos pronunciamientos analizan supuestos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fácticos distintos y no constituyen doctrina jurisprudencial vinculante que obligue a la administración a su aplicación automática en contra de los criterios técnicos del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

116. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en pronunciamientos recientes (como la Resolución N° 285-2024-OEFA/TFA-SE) que la aprobación posterior de modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental no tiene efectos retroactivos y no convalida los incumplimientos ocurridos antes de dicha aprobación. Este es el criterio que dota de predictibilidad al sistema de fiscalización ambiental.
117. La interpretación de que la "sola presentación" basta para subsanar no puede aplicarse de manera irrestricta cuando la obligación ya ha sido incumplida temporalmente. Aceptar dicha tesis implicaría que los titulares mineros podrían ignorar sus cronogramas aprobados y, solo ante la inminencia de una fiscalización, presentar una solicitud de modificación para evadir la sanción, vulnerando el principio de prevención y la eficacia de los instrumentos de gestión ambiental.
118. Asimismo, no se configura vulneración al debido procedimiento, toda vez que el administrado ha tenido la oportunidad de probar que (i) ejecutó el desmantelamiento en el plazo (lo cual no ocurrió), o (ii) que contaba con un título habilitante vigente que amparara la permanencia de la infraestructura al momento de la supervisión (lo cual tampoco ocurrió, pues la 2da APCM se aprobó recién en diciembre de 2023, meses después de la supervisión).
119. La decisión de no otorgar el beneficio de subsanación voluntaria no es una restricción arbitraria de derechos, sino el resultado de la verificación objetiva de los hechos: al momento previo a la imputación de cargos, la infraestructura no había sido desmantelada. La presentación de la solicitud (2da APCM) es un trámite administrativo que, per se, no revierte el incumplimiento material ni el riesgo generado por la demora en el cierre.
120. Por lo expuesto, la presentación de la 2da APCM en febrero de 2023 y su posterior aprobación en diciembre de 2023 no configuran una subsanación voluntaria conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG, dado que no corrigieron la omisión de desmantelamiento antes de la detección del incumplimiento ni de la imputación de cargos. En consecuencia, los argumentos referidos a la vulneración de principios y precedentes judiciales carecen de sustento para desvirtuar la infracción o eximir de responsabilidad.
121. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, se concluye que las conductas analizadas configuran la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

122. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.

¹⁴

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

123. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
125. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
126. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras materia de análisis.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hecho imputado N° 1

127. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó adecuadamente un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

15

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

128. Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el TFA¹⁶ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
129. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁷.
130. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA 2012 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2023.
131. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa evidente y persistente en el ambiente o salud de las personas, solo se identificó un riesgo de afectación. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
132. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no se recomienda el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Hecho imputado N° 2

133. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
134. Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el TFA¹⁸ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

¹⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

135. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁹.
136. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la 3ra MPCM 2018 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante las Supervisión Regular 2023.
137. Además de ello, es preciso indicar, que la 2da APCM 2023, fue aprobada mediante Resolución Directoral N.º 0358-2023/MINEM-DGAAM del 15 de diciembre de 2023, en el cual se modifica los plazos establecidos para el cierre progresivo del componente materia del PAS.
138. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

139. De la lectura del artículo 3º de la Ley del Sinefa²⁰, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
140. En esa línea, el artículo 6º de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²¹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11º²² de

¹⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3º. - Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6º. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

141. En cumplimiento de dicho mandato, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²³ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁴.
142. Sobre la base de lo previamente expuesto, se procederá a analizar el escrito de descargos al Informe Final, por medio del cual el administrado presenta argumentos respecto a la propuesta de cálculo de multa precisada en dicho informe, los cuales se detallan a continuación:

Hecho imputado 2:

- (i) El administrado señala que, en el supuesto negado de que la autoridad determine que no procede la subsanación y archivo del procedimiento, debe

“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

23

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)”

24

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

considerarse que el no desmantelamiento del sistema de bombeo de solución del dique 2 al Booster 2 del MEGA PAD ROM, según el cronograma de la 3ra MPCM 2018, obedeció a motivos de seguridad, con el fin de prevenir accidentes a las instalaciones y a las personas.

- (ii) Asimismo, sostiene que lo que se les imputa es un supuesto incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, por lo que no corresponde que el análisis del costo evitado se realice considerando los costos del desmantelamiento, sino que, en todo caso, debería tomarse en cuenta el costo de elaboración de la modificación del cronograma en el Plan de Cierre de Minas.
- (iii) Finalmente, el administrado reitera que SMCV presentó y obtuvo la aprobación de la modificación del cronograma mediante la 2da APCM y que también realizó las actividades de desmantelamiento antes del inicio del PAS.

143. En el Informe de cálculo de multas, la SSAG absolvió los alegatos señalados anteriormente, cuyo análisis esta Autoridad Decisora hace suyos, los mismos que se detallan a continuación:

“Respecto al punto 2.4.1, el administrado sostiene que el retraso en el desmantelamiento del sistema de bombeo del dique 2 al Booster 2 obedeció a motivos de “seguridad” para evitar riesgos a personas o infraestructura; sin embargo, se debe precisar que:

- El compromiso de cierre del MEGA PAD ROM (3ra MPCM 2018) estableció un plazo cierto y obligatorio, cuyo cumplimiento no puede ser condicionado unilateralmente por el titular.*
- No se han presentado evidencias de que el MINEM apruebe que dicha infraestructura debía mantenerse operativa por razones de seguridad ni que el titular haya solicitado modificación, adecuación o suspensión del compromiso antes del vencimiento del plazo (2021).*

Por lo tanto, de acuerdo con el equipo técnico, los argumentos basados en “motivos de seguridad” no desvirtúan el incumplimiento ni inciden en la determinación del beneficio ilícito (costo evitado), pues dicho beneficio se calcula en función de la obligación incumplida. En ese sentido, la presente subdirección desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Ahora bien, respecto al punto 2.4.2, el administrado sostiene que el análisis del costo evitado no debería considerar los costos de desmantelamiento, sino únicamente el costo de elaborar la modificación del PCM. No obstante, corresponde precisar que:

- De acuerdo con la MCM, el costo evitado corresponde al valor económico de las actividades incumplidas o inversiones no realizadas a efectos de cumplir con sus compromisos ambientales por parte del administrado.*
- En el presente caso, la conducta imputada consiste en no ejecutar el desmantelamiento del sistema de bombeo y tuberías del MEGA PAD ROM dentro del plazo establecido, por lo que el costo evitado debe calcularse sobre el valor de dicha actividad de desmantelamiento, y no sobre la modificación del cronograma.*
- La elaboración de una modificación del Plan de Cierre de Minas no constituye la obligación fiscalizable incumplida, sino un acto administrativo posterior que no sustituye la obligación original a la fecha de la supervisión, sino que modifica el compromiso, pero con vigencia a partir de la aprobación de dicha modificación.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, el argumento del administrado no resulta aplicable, pues el cálculo del costo evitado debe realizarse sobre la actividad omitida y no sobre trámites administrativos posteriores. En ese sentido, la presente subdirección desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Finalmente, respecto al punto 2.4.3, el administrado señala que, previo al inicio del PAS, se presentó la 2da APCM 2023 y se realizaron actividades de desmantelamiento, por lo que ello debería ser considerado para efectos de la multa. Sin embargo, debe precisarse que:

- Tal como se ha determinado en la evaluación de la sección 2.3, el administrado no acreditó específicamente el desmontaje de las tuberías imputadas, pese a los documentos remitidos.*
- La 2da APCM 2023 fue aprobada con posterioridad al incumplimiento y constituye un nuevo marco de cierre para los años posteriores, pero no tiene efectos retroactivos respecto al compromiso incumplido del PCM vigente al 2021.*

No obstante, dichas acciones se consideraron a través del criterio de costo postergado, considerando la fecha de prórroga de plazo, y las inversiones comprometidas se descuenta del monto capitalizado, por lo que las acciones se valoran para el cálculo del beneficio ilícito de acuerdo con la MCM y los criterios de la SSAG adoptados en los últimos años. En ese sentido, lo señalado por el administrado en este extremo se acogió en el ICM, para el cálculo de multa de la conducta infractora n.º 2, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.”

144. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
145. Por tanto, en atención al mencionado principio, la información presentada por el administrado se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe de cálculo de multa, considerándose, entre otros, el principio de verdad material, razonabilidad y veracidad.
146. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **76.732 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó adecuadamente un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.285 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	75.447 UIT
Multa total		76.732 UIT

147. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03141-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 03 de noviembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

148. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
149. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ²⁷	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado no implementó adecuadamente un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

150. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00329-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, con una multa ascendente de **76.732 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00329-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó adecuadamente un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.285 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	75.447 UIT
Multa total		76.732 UIT

Artículo 3°.- Declarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de una medida correctiva a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00329-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 7°.- Informar a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar el Memorando N° 03680-2025-OEFA/DSEM, el Informe N° 00491-2025-OEFA/DSEM-CMIN, la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/Minería 2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20251200047 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no implementó adecuadamente un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	00047162512	1.285 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	00047172512	75.447 UIT
Multa total CAM: 20251200047			76.732 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02928413"



02928413



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-031479

INFORME n.º 03141-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 2532-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 03 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0329-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 14 de abril de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

El 1 de julio de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00421-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los dos (2) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **79.131 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.º 01334-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En base a la información que obra en el Expediente n.º 2532-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del

presente informe, desarrollará el cálculo multa para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral, cuyo detalle es el siguiente:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no implementó un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).

p = Probabilidad de detección.

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación

superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado —o la autoridad correspondiente— podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, con relación a la conducta infractora n.º 1, de acuerdo con el Informe de supervisión⁵, el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes a aquellas que componen el costo evitado, toda vez que el administrado ingresaron dos

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

⁵ Considerando n.º 9 del informe de supervisión.

(2) cisternas, posterior a la supervisión. En ese sentido, se encuentra en el Escenario 2 respecto de la conducta infractora n.º 1.

De otro lado, con relación a la conducta infractora n.º 2, de la revisión de los documentos que consta en el expediente, no se ha evidenciado que el administrado haya realizado actividades de cierre. En ese sentido, se encuentra en el Escenario 1 respecto de la conducta infractora n.º 2.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas:

Por otro lado, es importante resaltar que la legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente

incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en los descargos al IFI el 22 de julio de 2025, mediante Carta n.º SMVC-VAC-GL-932-2025 con Registro n.º 2025-E01-095152, según se detalla a continuación:

Sobre la conducta infractora n.º 2

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

2.4.1. En el supuesto negado que la autoridad resuelva que no procede la subsanación y archivo del presente procedimiento, reiteramos que se debe tomar en consideración

que el no desmantelamiento del sistema de bombeo de solución del dique 2 al Booster 2 del MEGA PAD ROM, según el cronograma de la 3ra MPCM 2018, obedeció a motivos de seguridad, esto es para prevenir accidentes a las instalaciones y personas.

2.4.2. Asimismo, se debe tener presente que lo que se nos está imputando es el supuesto incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, no corresponde que el análisis del costo evitado se realice sobre considerando los costos del desmantelamiento sino que en todo caso se debería tomar en consideración el costo de la elaboración de la modificación del cronograma en el Plan de Cierre de Minas.

*2.4.3. No obstante, debemos reiterar que SMCV presentó y logró la aprobación de la modificación del cronograma a través de la 2da APCM y también realizó las actividades del desmantelamiento antes del inicio del PAS.
(...)"*

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto al punto 2.4.1, el administrado sostiene que el retraso en el desmantelamiento del sistema de bombeo del dique 2 al *Booster 2* obedeció a motivos de “*seguridad*” para evitar riesgos a personas o infraestructura; sin embargo, se debe precisar que:

- El compromiso de cierre del MEGA PAD ROM (3ra MPCM 2018) estableció un plazo cierto y obligatorio, cuyo cumplimiento no puede ser condicionado unilateralmente por el titular.
- No se han presentado evidencias de que el MINEM apruebe que dicha infraestructura debía mantenerse operativa por razones de seguridad ni que el titular haya solicitado modificación, adecuación o suspensión del compromiso antes del vencimiento del plazo (2021).

Por lo tanto, de acuerdo con el equipo técnico, los argumentos basados en “*motivos de seguridad*” no desvirtúan el incumplimiento ni inciden en la determinación del beneficio ilícito (costo evitado), pues dicho beneficio se calcula en función de la obligación incumplida. En ese sentido, la presente subdirección desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Ahora bien, respecto al punto 2.4.2, el administrado sostiene que el análisis del costo evitado no debería considerar los costos de desmantelamiento, sino únicamente el costo de elaborar la modificación del PCM. No obstante, corresponde precisar que:

- De acuerdo con la MCM, el costo evitado corresponde al valor económico de las actividades incumplidas o inversiones no realizadas a efectos de cumplir con sus compromisos ambientales por parte del administrado.
- En el presente caso, la conducta imputada consiste en no ejecutar el desmantelamiento del sistema de bombeo y tuberías del MEGA PAD ROM dentro

del plazo establecido, por lo que el costo evitado debe calcularse sobre el valor de dicha actividad de desmantelamiento, y no sobre la modificación del cronograma.

- La elaboración de una modificación del Plan de Cierre de Minas no constituye la obligación fiscalizable incumplida, sino un acto administrativo posterior que no sustituye la obligación original a la fecha de la supervisión, sino que modifica el compromiso, pero con vigencia a partir de la aprobación de dicha modificación.

En consecuencia, el argumento del administrado no resulta aplicable, pues el cálculo del costo evitado debe realizarse sobre la actividad omitida y no sobre trámites administrativos posteriores. En ese sentido, la presente subdirección desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Finalmente, respecto al punto 2.4.3, el administrado señala que, previo al inicio del PAS, se presentó la 2da APCM 2023 y se realizaron actividades de desmantelamiento, por lo que ello debería ser considerado para efectos de la multa. Sin embargo, debe precisarse que:

- Tal como se ha determinado en la evaluación de la sección 2.3, el administrado no acreditó específicamente el desmontaje de las tuberías imputadas, pese a los documentos remitidos.
- La 2da APCM 2023 fue aprobada con posterioridad al incumplimiento y constituye un nuevo marco de cierre para los años posteriores, pero no tiene efectos retroactivos respecto al compromiso incumplido del PCM vigente al 2021.

No obstante, dichas acciones se consideraron a través del criterio de costo postergado, considerando la fecha de prórroga de plazo, y las inversiones comprometidas se descuenta del monto capitalizado, por lo que las acciones se valoran para el cálculo del beneficio ilícito de acuerdo con la MCM y los criterios de la SSAG adoptados en los últimos años. En ese sentido, lo señalado por el administrado en este extremo se acogió en el ICM, para el cálculo de multa de la conducta infractora n.º 2, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

D. Otras consideraciones

Sobre la conducta infractora n.º 1, de acuerdo con el equipo técnico de la DFAI, se debe precisar que el numeral 5 del Informe Final de Supervisión n.º 00334-2023-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) menciona que durante la acción de supervisión realizada el 6 de junio del 2023 a las 16:00 horas, se verificó la generación de material particulado en las vías de acceso y zona de carguío del tajo integrado, denominado por el titular minero como sector CV-7; y, en dicho sector no se observó la presencia de cisternas que estuvieran regando los accesos o zona de carguío de material.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 9 del Informe de Supervisión, se señala que posteriormente ingresaron dos (2) cisternas que iniciaron el riego, y además indica que

el 7 de junio de 2023 se retornó a verificar el área del tajo integrado (CV-7) y se observó el funcionamiento de cisternas en el riego de accesos y carguío de material.

Por otro lado, la Autoridad Supervisora, en el numeral 24 del Informe de Supervisión confirma que la frecuencia de riego corresponde a una frecuencia de 2.5 horas, y en el numeral 26 señala que en el sector CV-7 durante el carguío de material no se observó la presencia de cisternas al momento de la acción de supervisión.

Por ello, de acuerdo con el equipo técnico de la DFAI, debe precisarse que, en la propuesta de sanción para el IFI, se tomaron en cuenta las fotografías n.ºs 1 y 2, del numeral 6 del informe de supervisión, y con ello se concluyó que la infracción fue detectada durante los días 6 y 7 de junio.

No obstante, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), en el Informe n.º 00491-2025-OEFA/DSEM-CMIN, numeral 23, aclara expresamente que, aunque durante la acción de supervisión se obtuvieron registros de ambos días, la identificación del incumplimiento corresponde al 6 de junio de 2023, mientras que el 7 de junio solo se constató el ingreso posterior de cisternas.

“(…) el hecho analizado N°1 está referido a la generación de material particulado en las vías de acceso y zona de carguío del tajo integrado (…) siendo la fotografía N°2 del día 6 de junio de 2023 el medio probatorio que se relaciona con lo observado en dicho sector. Respecto a la fotografía N°1 del 7 de junio de 2023 esta se habría consignado por un error material dentro del Informe de Supervisión.”

(Informe n.º 00491-2025-OEFA/DSEM-CMIN, numeral 23, p. 7)

Por lo tanto, según la DSEM, el incumplimiento se encuentra plenamente delimitado al día 6 de junio de 2023, y la evidencia válida es aquella contenida en la Fotografía n.º 2 y el video TimeVideo_20230606_160424, los cuales muestran la operación de carguío con emisión de material particulado y sin ejecución de riego o aspersión de agua.

En atención a lo expuesto, y conforme a la aclaración efectuada por la DSEM en su Informe n.º 00491-2025-OEFA/DSEM-CMIN, corresponde circunscribir la conducta infractora y, por tanto, la sanción aplicable, exclusivamente a la fecha del 6 de junio de 2023.

Debe acotarse también que la DSEM en el numerales 26 y 27 del Informe n.º 00491-2025-OEFA/DSEM-CMIN, aclara que la conducta infractora n.º 1 solo está referida con la actividad de cargo de material en el sector CV-07, señalando que por error material en el cuadro del numeral 28 del Informe de supervisión se incluyó, que el administrado no realizó el riego de vías de acceso.

En ese sentido, se modificará la fecha de inicio de la infracción al 6 de junio de 2023. Asimismo, conforme señala la DSEM en el numeral 9 del Informe de Supervisión, al 7

de junio de 2023, el administrado habría regularizado la continuidad del riego de accesos y del carguío de material; por lo que se considera el cese de la conducta infractora a dicha fecha.

E. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a efectuar el cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

- 4.2. Conducta infractora n.º 1:** El administrado no implementó un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

En base a lo señalado en el inciso D del punto 4.1 del presente informe, en un escenario de cumplimiento, el administrado habría ejecutado el regado del material mediante la aspersión de agua durante las operaciones carguío de mineral en el sector CV-7 (desde su detección: 6 de junio de 2023).

Asimismo, conforme señala la DSEM en el numeral 9 del Informe de Supervisión, al 7 de junio de 2023, el administrado habría regularizado la continuidad del riego de accesos y del carguío de material, por lo que se considerará dicha fecha como cese.

Por lo expuesto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

sentido, para la determinación del costo evitado (en adelante, **CE**)⁶, del análisis del equipo técnico de la DFAI, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Alquiler de un vehículo cisterna para el regado y aspersión de agua durante el carguío de mineral**: para el regado de vías y aspersión de agua durante el carguío de mineral, de acuerdo con el siguiente requerimiento:

Material es y/o herramientas de trabajo

Unidades	Justificación
Alquiler de un (1) vehículo cisterna.	Se justifica el alquiler de dicho vehículo durante un (01) día en el cual se detectó la infracción, dado que el alquiler obedece a la necesidad de contar con una unidad disponible para garantizar el riego del material de carguío durante el periodo de tiempo que dure el abastecimiento de las cisternas en las garzas, a efectos de mitigar las emisiones de material particulado. Lo señalado está en concordancia con los numerales 25 y 26 del Informe de Supervisión.

Elaboración: DFAI – SSAG.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del día en que se detectó la infracción (6 de junio de 2023) hasta la fecha de cese (7 de junio de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el COS⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 2: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó un sistema de aspersión de agua que permita reducir las emisiones fugitivas durante el carguío de material a los camiones y durante su descarga en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 584.157
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.033
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE1*(1+COS_m)^T]$	US\$ 584.392
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.826
Beneficio ilícito (S/)	S/ 2,235.884
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.039
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(f)	S/ 2,323.083
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.434 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la infracción (6 de junio de 2023) y la fecha de cese de la conducta (7 de junio de 2023).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2023-6/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{octubre-2025} / IPC_{junio-2023}$, equivalente a 1.039. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el Índice de precios al consumidor (en adelante, *IPC*) y el Tipo de cambio (en adelante, *TC*) fue a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.434 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁹ (0.5), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada mediante las acciones de supervisión *in situ*, realizada por la DSEM, del 5 al 12 de junio de 2023.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

⁸ Conforme a la 2da Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Cerro Verde”, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0358-2023/MINEM-DGAAM, el proyecto minero Cerro Verde obtiene los siguientes productos: Cobre, molibdeno y cátodos de cobre. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de polimetálicos.

⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Con relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por el incumplimiento, se ha identificado al siguiente: Aire

Dicho componente se ve involucrado en la infracción, dado que se observó emisiones de material particulado en el sector CV-7 durante las operaciones de carguío de material, dada la ausencia de los sistemas de riego, durante el periodo de supervisión al sector CV-7.

En ese sentido el daño potencial afectaría el componente aire, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según el grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado el componente ambiental involucrado en la infracción, se debe determinar el grado de incidencia de la potencial afectación en dicho componente ambiental. Con respecto a ello, de los medios probatorios recabados durante la supervisión, se observa una emisión puntual de material particulado por la operación de carguío (Foto N°2 – Informe de Supervisión). Asimismo, en el numeral 9 del informe de supervisión se señala que se restituyó el riego en la actividad de carguío de material, por lo tanto, en base a dicho contexto, se desprende que las emisiones presentadas durante la supervisión correspondieron a unas emisiones puntuales y de corta duración, en tal sentido el riesgo de afectación se puede calificar en el presente caso como mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica en la cual se identificó las emisiones de material particulado la afectación potencial se ubicaría en el área de influencia directa del proyecto. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

La afectación (real o potencial) a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o

ejecute actividades dirigidas a garantizar la mitigación por las emisiones de material particulado. Sin embargo, si puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas actividades pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Uchumayo, Yarabamba y Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 8.833%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁰; conforme el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Nivel de pobreza considerado

Distrito	Nivel de pobreza
Tiabaya	7.442%
Uchumayo	6.330%
Yarabamba	12.727%
Total	8.833%

Elaboración: SSAG.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

La posible afectación hacia el componente ambiental se encuentra vinculada con la emisión de material particulado durante el carguío de material. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

¹⁰

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.48 (148%)¹¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 4: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.285 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.434 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.285 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1, del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la multa propuesta

¹¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

en el rango normativo vigente, se propone sancionar con dicho monto, ascendente a **1.285 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora n.º 2:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 2.

De acuerdo con el Informe de Supervisión, en el numeral 97, se concluyó que el administrado no cumplió con realizar el desmantelamiento de la infraestructura metálica del MEGA PAD ROM, conforme al cronograma de cierre progresivo de la 3ra MPCM 2018¹³.

Por lo cual en un escenario de cumplimiento el administrado habría ejecutado el desmantelamiento de la infraestructura metálica identificada en el MEGA PAD ROM, durante la supervisión.

En atención a lo expuesto, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE¹⁴, del análisis del equipo técnico legal de la DFAI, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Desmantelamiento de infraestructura médica:** Con base en lo señalado en párrafos precedentes, para efectos del cálculo de multa, corresponde tomar en cuenta el costo por desmantelamiento de equipos y desmantelamiento de infraestructura metálica, del presupuesto de Cierre Progresivo, consignado en el Apéndice II de la 3ra MPCM 2018, la cual se presenta en la siguiente imagen:

¹³ Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro De ahí que, la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro Verde aprobado mediante Resolución Directoral n.º 032-2018-MEM-DGAAM del 22 de febrero del 2018.

¹⁴ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Figura n.º 1

Apéndice II: Presupuesto de Cierre - Modificación del Plan de Cierre de la UP Cerro Verde (Golder 2017)					
PRESUPUESTO CIERRE PROGRESIVO					
MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE LA U.P. CERRO VERDE (GOLDER 2017)					
Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio Unitario US\$	Parcial US\$
(...)					
2.01	MEGA PAD ROM				339,746
2.01.01	Retiro de sustancias peligrosas	t	200.00	613.23	122,647
2.01.02	Desmantelamiento de equipos	t	70.00	792.98	55,508
2.01.03	Desmantelamiento de infraestructura metálica	t	80.00	687.25	54,980
2.01.04	Demolición de concreto	m³	150.00	95.10	14,265
2.01.05	Disposición de equipos y infraestructura metálica desmantelada	t	150.00	21.15	3,172
-	Estabilidad Hidrológica				

Fuente: Presupuesto de Cierre Progresivo, consignado en el Apéndice II de la 3ra MPCM 2018, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 032-2018-MEM-DGAAM, del 22 de febrero del 2018.

Asimismo, considerando que, posterior a la Supervisión regular 2023, se aprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad de Producción Cerro Verde (2da APCM 2023) mediante Resolución Directoral n.º 0358-2023/MINEM-DGAAM del 15 de diciembre de 2023, en el cual se modificaron los plazos establecidos para el cierre progresivo del MEGA PAD ROM hasta fines de diciembre de 2025, la presente subdirección, en aplicación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, considera el uso del costo postergado, toda vez que dichas inversiones o desembolsos se realizarán en una fecha posterior de acuerdo con el instrumento aprobado, por lo que el beneficio ilícito, en este caso, correspondería solo al periodo entre el día siguiente al límite para la fecha de cumplimiento de acuerdo con el Plan de Cierre inicial (1 de enero de 2022) y la fecha en que se aprobó el nuevo cronograma, considerando el plazo máximo en la prórroga de la obligación mencionada (15 de diciembre de 2023).

En ese sentido, una vez estimado el costo evitado CE, este es capitalizado aplicando el COS¹⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de aprobación de la Resolución Directoral n.º 0358-2023/MINEM-DGAAM que prorroga el plazo de cumplimiento, para luego restar las inversiones comprometidas del monto capitalizado¹⁶. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional, y ajustado por inflación a la fecha de emisión del presente informe, y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁶ Dado que las mismas están comprometidas a ser realizadas en el nuevo plazo aprobado.

Cuadro n.º 6: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo del MEGA PAD ROM, en lo referido al desmantelamiento de la infraestructura metálica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 103,908.198
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.467
Costo evitado ajustado a la fecha de prórroga de obligación $CET = [CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 138,305.342
Beneficio ilícito a la fecha de ampliación de plazo ^(d)	US\$ 34,397.144
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.744
Costo evitado ajustado a la fecha de prórroga de obligación en S/	S/ 128,782.907
Factor de ajuste a fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.031
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporánea en S/ ^(g)	S/ 132,775.177
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	24.818 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) para el sector minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos¹⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al plazo límite para el cumplimiento¹⁸ (1 de enero de 2022) y la fecha de aprobación de la Resolución que prorroga la fecha límite (15 de diciembre de 2023).
- (d) Costo postergado: $CET - CE^{19}$
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-1/2023-12/>
- (f) Ajuste por inflación a la fecha de emisión del presente informe: $IPC_{octubre_2025} / IPC_{diciembre_2023} = 115.484549 / 111.9704 = 1.031$. Se redondeó a tres (3) decimales.
- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a octubre 2025, últimos meses disponibles a la fecha de consulta.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **24.818 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

¹⁷ Conforme a la 2da Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Cerro Verde”, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 0358-2023/MINEM-DGAAM, el proyecto minero Cerro Verde obtiene los siguientes productos: Cobre, molibdeno y cátodos de cobre. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de polimetálicos.

¹⁸ El plazo para la ejecución del cierre inicial, conforme al numeral 11 la Resolución de Inicio de PAS, correspondió al 2021.

¹⁹ Se aplica el costo postergado en atención a que el administrado está comprometido a realizar las inversiones necesarias para el desmantelamiento en el nuevo plazo ampliado.

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁰ (0.5), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada mediante las acciones de supervisión, realizada por la DSEM, del 5 al 12 de junio de 2023.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Con relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por el incumplimiento, se ha identificado al siguiente: Flora y fauna

Estos componentes ambientales, pudieron verse influenciados, tomando en cuenta que el objetivo del cierre de los componentes tiene por finalidad restaurar aquellas áreas ocupadas e impactadas por la actividad minera, por lo cual la no ejecución del cierre progresivo, con respecto al desmantelamiento y desmontaje, contribuye con la prolongación de la afectación del entorno, dado que posterga los procesos de recuperación ambiental, por la ocupación del suelo especialmente en términos de flora y fauna²¹.

En ese sentido el daño potencial afectaría el componente flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según el grado de incidencia en la calidad del ambiente

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro verde", aprobado mediante Resolución Directoral n.º 403-2012-MEM-AAM.

"3.2.2.2 Aspectos Biológicos
(...)

- **Flora y Vegetación.** - Se menciona que se han registrado 169 especies de flora en 172 entidades taxonómicas, de las cuales el hábito dominante fue el herbáceo (61%), mientras que 18 especies se encuentran en alguna categoría de amenaza nacional y/o internacional.

(...)

- **Fauna:**

- Se indica que en el área de evaluación de línea base biológica se registró un total de 73 especies de vertebrados terrestres, de las cuales 57 corresponden al grupo de avifauna, trece (13) al de mamíferos (9 nativos y 4 exóticos) y tres (03) al grupo de los reptiles.

(...).

Si bien se ha identificado los componentes ambientales que pudieron estar influenciados por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad – componente ambiental afectado²², tales como, naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad²³. Por lo tanto, el ítem 1.2 de factor f1 no es aplicable.

1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica en la cual se identificó la infracción la afectación potencial se ubicaría en el área de influencia directa del proyecto. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

La afectación (real o potencial) a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute actividades dirigidas a ejecutar la actividad de desmantelamiento y desmontaje. Sin embargo, si puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas actividades pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Uchumayo, Yarabamba y Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 8.833%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²⁴; conforme el siguiente detalle:

²² Espinoza, G. 2007. Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

²³ Conesa Fernández-Vitora, V.2010. Guía Metodológica para la EIA, Ed. Mundi Prens 4ta. Edición, Barcelona, España.

²⁴ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Cuadro n.º 7: Nivel de pobreza considerado

Distrito	Nivel de pobreza
Tiabaya	7.442%
Uchumayo	6.330%
Yarabamba	12.727%
Total	8.833%

Elaboración: SSAG.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Con base en la literatura especializada en materia de gestión ambiental, de acuerdo con la ISO 14001:2015, un aspecto ambiental es "un elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente (International Organization for Standardization (ISO), 2015, p.2). En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente caso, la posible afectación a los componentes ambientales identificados, está relacionada con los elementos de la actividad de cierre no ejecutada (Desmantelamiento de la infraestructura metálica) la cual interactúa con el medio ambiente al generar una ocupación del suelo no autorizada y posterga los procesos de recuperación ambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.52 (152%)²⁵. El detalle es el siguiente:

²⁵

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 8: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **75.447 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	24.818 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
Multa en UIT (B/p) * (F)	75.447 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1, del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁶, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, se propone sancionar con dicho monto, ascendente a **75.447 UIT**.

26

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS)²⁷, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **76.732 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al 2023, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multa por tipificación de infracciones; se propone una sanción de **76.732 UIT** por los presuntos incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	1.285 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	75.447 UIT
Total		76.732 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/ojap

²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 1

CE: Alquiler de un vehículo cisterna

Descripción	Unid.	Cant.	Costo unitario	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) 3/ (U\$)
Alquiler de un vehículo cisterna 1/	hr	8	S/ 277.996	0.959	S/ 2,132.785	US\$ 584.157
Total					S/ 2,132.785	US\$ 584.157

Fuente:

1/ El Costo de Alquiler de un vehículo cisterna se obtuvo del presupuesto de la revista Costos – agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC=111.188314) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Alquiler de un vehículo cisterna, (julio 2025, IPC=115.9233)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC = 3.651047619).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 2****CE: Desmantelamiento de infraestructura médica**

Descripción 1/	Costo unitario US\$	Costo unitario S/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) 3/ (U\$)
Desmantelamiento de equipos	US\$ 55,508.000	S/ 180,310.800	1.126	S/ 203,029.961	US\$ 52,202.377
Desmantelamiento de infraestructura metálica	US\$ 54,980.000	S/ 178,595.658	1.126	S/ 201,098.711	US\$ 51,705.821
Total				S/ 404,128.672	US\$ 103,908.198

Fuente:

1/ Presupuesto de Cierre Progresivo, consignado en el Apéndice II de la 3ra MPCM 2018, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 032-2018-MEM-DGAAM, del 22 de febrero del 2018.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Desmantelamiento de equipos y Desmantelamiento de infraestructura metálica, (febrero 2018, IPC = 88.8163305147703), Se transformó a soles utilizando el tipo de cambio bancario promedio del periodo (febrero 2018, TC=3.248375).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 1 (Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACCTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 2
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	0%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla n.º 3)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 3

Costo de alquiler de cisterna

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
--------	--------------	--------	--------------	-------------------	-------------------	-------------------	-----

CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	178-210 HP	3000 GLN	19,000	49.79	185.81	235.59	
------------------------------	------------	----------	--------	-------	--------	--------	--

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Suplemento técnico Edición agosto 2025.

Costo de cisterna: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem:

Camión cisterna 4x2 de 3000 galones de capacidad.

Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09292013"



09292013